



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 667	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante:	ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores procesales de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (fallecida))
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se evidencia la providencia proferida el 26 de septiembre de 2022 (archivo 65 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

1. - se fija como liquidación del crédito la suma de ciento cuarenta y seis millones trescientos dos mil ciento veintitrés pesos con treinta y tres centavos (\$146.302.123,33), por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 26 de septiembre de 2022.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 26 de septiembre de 2022 antes mencionada, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 27 de mayo de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$146.302.123,33).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 26 de septiembre de 2022, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia del 27 de mayo de 2021 y se determinó que la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$146.302.123,33).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Ejecutante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ, PABLO CAICEDO CRUZ y SANTIAGO CAICEDO CRUZ (Sucesores
procesales de la señora Luz Marina Cruz de Caicedo (fallecida))
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancaabogados@gmail.com
info@vencesalamanca.co
vys.carolinapalacios@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f606ed2aa827ad973baa6d0c598fa9615acb54f0d0027778c19ff4126dc34a**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 560	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00129-00
Ejecutante:	ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos (archivo 46 expediente digital).

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 (archivo 46 expediente digital), este despacho resolvió lo siguiente:

“1.- **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 43 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.904.241)**, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial obrante en el archivo 48 del expediente digital, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, proferido el 23 de septiembre de 2021, en el cual adujo lo siguiente:

“...se debe liquidar la mesada pensional teniendo en cuenta lo ordenado por la Honorable sala de la Subsección A Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida en la segunda instancia, la cual es el título ejecutivo de la presente acción ejecutiva.

Para tal efecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, calculó un valor anual acumulado del último año de servicio de \$28.764.035 (÷12), lo que da como IBL \$2.397.003, para el año 2013. Esto multiplicado por el 75%, arroja una cuantía de \$1.797.752, correspondiente a la mesada pensional del año 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ, previo al cumplimiento de sentencia, venía disfrutando una mesada pensional reconocida para el año 2013 en cuantía de \$ 1.543.768, según Resolución GNR 34483 del 17 de abril de 2015, efectiva a partir del 10 de abril de 2013; y que con Resolución SUB 36912 del 08 de febrero de 2018, COLPENSIONES disminuyó a \$1.356.954, (nótese la diferencia entre \$1.543.768 y \$1.356.954, en donde la primera fue reconocía antes del fallo y la segunda con el cumplimiento de fallo, lo que reduce la exorbitante disminución) la cual comenzó a pagar a partir del mes de marzo de 2018, por lo tanto se debe realizar el cálculo de los incrementos de los tres valores de mesadas (la liquidada por el H. TCAC, la de la Res. 34483 y la de la Res. 36912), a efectos de determinar año a año, los valores retroactivos adeudados por COLPENSIONES”.

Posteriormente, previo a resolver el recurso de reposición y en atención a las advertencias efectuadas por el apoderado ejecutante, este despacho, mediante providencia del 17 de febrero

EJECUTIVO LABORAL

de 2022 (archivo 51 expediente digital), ordenó remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá teniendo en cuenta las observaciones allí señaladas; frente a lo cual, dando cumplimiento, se allegó una nueva liquidación (archivo 56 expediente digital).

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto la parte ejecutante envió el respectivo memorial por correo electrónico a la entidad ejecutada (archivo 48, pág. 1 expediente digital), de conformidad con lo previsto por el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley Ley 2213 de 2022¹; sin embargo, la entidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Sobre la oportunidad, se tiene que, por medio de auto del 23 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 46 expediente digital); dicho auto fue notificado a las partes por estado el 24 de septiembre de 2021 (archivo 47 expediente digital). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 28 de septiembre de 2021 (archivo 48 expediente digital) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2022 modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la procedibilidad, el Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces, así:

“Artículo 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoken o reformen.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Artículo 446.- Liquidación del crédito y las costas: (...)

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

2.2. Decisión del recurso de reposición

Ahora bien, es del caso señalar que en el auto del 17 de febrero de 2022 (archivo 51 expediente digital, por medio del cual, previo a resolver el recurso de reposición, se ordenó remitir nuevamente el expediente al contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, señaló como observaciones de la nueva liquidación lo siguiente:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 20 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (archivo 2 págs. 15-39 expediente digital); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 02 de mayo de 2018 (archivo 4 expediente digital); y la sentencia del 21 de febrero de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 19 expediente digital), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección “A” (archivo 28 expediente digital).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, para lo cual se deberá tener en cuenta que la mesada pensional del ejecutante realmente corresponde a la suma de \$1.797.7521 (Ver pág. 5 archivo 28 expediente digital) conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A” mediante sentencia de 19 de septiembre de 2019, a partir del 10 de abril de 2013 (día siguiente del retiro del servicio, pág. 54 archivo 2 expediente digital).

¹ Artículo 110 CGP.

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 16 de noviembre de 2016 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

5. Así mismo, se deberá tener en cuenta el pago que ha venido efectuando la entidad por virtud de la Resolución VPB 34483 del 17 de abril de 2015 (págs. 60-69 archivo 2 expediente digital) y la Resolución No. SUB 36912 del 08 de febrero de 2018 (págs. 27-34 archivo 10 expediente digital), con el fin de evitar pagos dobles respecto de las mesadas pensionales.

6. Se precisa que dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que constituye título ejecutivo, los anteriores valores devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, y vencido este término, dichas cantidades causarán un interés moratorio a la tasa comercial, conforme el numeral 4 del Artículo 195 C.P.A.C.A.”

Así las cosas, revisada la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos (archivo 56 expediente digital), se encuentra que la misma cumple con las pautas establecidas por el despacho mediante auto del 17 de febrero de 2022, las cuales, a su vez, obedecen a lo determinado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas; ello es así, por cuanto, en efecto, se tuvo en cuenta la mesada pensional señalada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 19 de septiembre de 2019, en la que se consignó que “...la mesada pensional reliquidada del actor a partir del 10 de abril de 2013 asciende a \$1.797.752” (archivo 28 expediente digital); se tuvieron en cuenta los factores salariales ordenados en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario; se tuvo en cuenta los valores pensionales reconocidos a través de las Resoluciones Nos. VPB 34483 del 17 de abril de 2015 y 36912 del 08 de febrero de 2018; y se tuvieron en cuenta las fechas señaladas por el despacho para calcular la indexación de las diferencias en el capital y los intereses moratorios, estos últimos calculados hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Por lo anterior, encuentra el despacho que el recurso de reposición formulado tiene vocación de prosperidad, por lo que habrá de reponerse el auto del 23 de septiembre de 2022, para, en su lugar, modificar la liquidación del crédito con base en la última liquidación allegada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (archivo 56 expediente digital), la cual, como se señaló, atiende los parámetros antes por el juzgado y asciende a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$94.342.306), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- REPONER el auto del 23 de septiembre de 2021, por el cual se modificó la actualización del crédito en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos (archivo 56 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$94.342.306), por concepto capital, indexación e intereses moratorios.

3.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y al abogado SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con C.C. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Ejecutante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

conferido (archivo 54 expediente digital).

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

5.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

orlandohurtado@yahoo.com
orlandohurtadoabogados@gmail.com
notificacionjudicial@orlandohurtado.com
zuluagacolpensiones@gmail.com
lauracorrea.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
sem2_2008@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb8d32bdec07ddca83babf5ef4f6bc31a55ed7d3a0b4e1fa2ba1e22122360a4

Documento generado en 26/10/2022 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 665

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00160-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandados:	LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 213/2022WOMR del 20 de octubre de 2022 (archivo 62 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de agosto de 2022 (archivo 60 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 43 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en providencia del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d892e93108c330046aef840393b42a86eb1319a7e0036c5588d4680e0199462**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 666

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00332-00
Ejecutante:	DORIS CAROLA LEAL LEAL
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se evidencia la providencia proferida el 22 de septiembre de 2022 (archivo 38AutoConfirma del archivo 46CuadernoApelacionTAC del expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de este proveído.”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 22 de septiembre de 2022¹.

Por otro lado, advierte el despacho que mediante auto del 8 de septiembre de 2022 (archivo 43 expediente digital), se requirió al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para que allegara al proceso certificación en donde se indiquen los factores salariales devengados por la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con C.C. 41.570.268, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y 31 de agosto de 2008 y se especifiquen sobre qué factores salariales se efectuaron descuentos, el porcentaje y valor que le correspondía al trabajador para aportes a pensión. Igualmente, las normas fundamento de la deducción para pensión correspondiente.

En atención al requerimiento efectuado por el despacho, la directora GIT del área de Gestión Humana del DANE, mediante memorial visible en el archivo 49 del expediente digital, informó al despacho: *“En atención al oficio del asunto, me permito informar que la entidad solicitó al archivo central la información; sin embargo, teniendo en cuenta las fechas de los actos administrativos requeridos, de manera atenta se solicita la ampliación del término por diez (10) días hábiles para dar respuesta de fondo. No obstante, si previo a esta fecha se reciben los insumos correspondientes, estaremos remitiendo la respuesta definitiva en la mayor brevedad.”*

Así las cosas, resulta necesario requerir nuevamente a dicha entidad para que allegue al proceso la documentación mencionada anteriormente. La entidad contará con 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 22 de septiembre de 2022.

¹ La providencia confirmó el auto del 24 de junio de 2021 proferido por este despacho, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedentes las excepciones formuladas por la entidad ejecutada denominadas “inexistencia de la obligación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”, “cobro de lo no debido” y “buena fe” y seguir adelante con la ejecución (archivo 27 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00332-00
Ejecutante: DORIS CAROLA LEAL LEAL
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR nuevamente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE para que allegue al proceso certificación en donde se indiquen los factores salariales devengados por la señora DORIS CAROLA LEAL LEAL, identificada con C.C. 41.570.268, en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2003 y 31 de agosto de 2008 y se especifiquen sobre qué factores salariales se efectuaron descuentos, el porcentaje y valor que le correspondía al trabajador para aportes a pensión. Igualmente, las normas fundamento de la deducción para pensión correspondiente.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

info@organizacionsanabria.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
karinavence@gmail.com
kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f937d0294e4521d6575023ce50d186222ab987a7bdec95b1282dc1a2e07574e**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 673

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00334-00
Ejecutante:	ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto rechaza recursos de reposición y de apelación por improcedentes

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo 16 del expediente digital) se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia mediante la cual se revocó el auto que rechazó la demanda ejecutiva y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago.

Posteriormente, la apoderada sustituta de la entidad ejecutada allegó memorial el día 6 de diciembre de 2021, en el que aludió presentar recurso de reposición y excepción de pago frente al auto que libró mandamiento de pago (archivos 18 y 18.1 expediente digital); sin embargo, dichos memoriales no se evidenciaron, por lo que mediante auto del 10 de febrero de 2022 (archivo 21 expediente digital) se requirió a la mencionada apoderada con el fin de que allegara prueba de haber anexado los memoriales adjuntos contentivos del recurso de reposición y excepción contra el mandamiento de pago.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada ejecutada afirmó haber aportado los memoriales solicitados en el correo del 6 de diciembre de 2021 (archivos 23 y 23.1 expediente digital), pero a través de proveído del 7 de julio de 2022 (archivo 25 expediente digital), el despacho estableció que no se acreditó en debida forma el envío de los archivos “excepción al mandamiento (...)” y “reposición al mandamiento (...)”, pues de los pantallazos que se aportaron no se pudo evidenciar que dichos memoriales hayan sido adjuntados dentro del correo electrónico enviado el 6 de diciembre de 2021, los cuales sí se encuentran pero con el memorial enviado el 11 de febrero de 2022 (archivo 23 expediente digital).

Por lo anterior, en el mencionado auto del 7 de julio de 2022 (archivo 25 expediente digital) se resolvió lo siguiente:

“1.- TENER por presentados de manera extemporánea los escritos de reposición y excepción de pago contra el mandamiento de pago del 29 de julio de 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- SEGUIR adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

3.- Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.”

Contra la anterior decisión, mediante memorial enviado el 11 de julio de 2022 (archivo 27 expediente digital), la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se revoque la providencia, se proceda a tener por presentados en término el escrito de reposición y excepciones al mandamiento de pago y, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de seguir adelante con la ejecución.

EJECUTIVO LABORAL

CONSIDERACIONES

Sentados los anteriores antecedentes, se evidencia que en la providencia recurrida se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación objeto del proceso ejecutivo y ello se hizo luego de establecer que no se acreditó que el envío de los escritos contentivos del recurso de reposición y de excepción de pago contra el mandamiento de pago se haya efectuado dentro del correo del 6 de diciembre de 2021, por lo que para el despacho la entidad ejecutada no interpuso el recurso de reposición, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

Por ello, se dio aplicación al Artículo 440 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito** y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas y subraya fuera del texto).

Así pues, de la lectura de la norma en cita es evidente que por mandato legal -aparte en subraya-, contra el auto recurrido, no proceden recursos, por lo que habrá de rechazarse por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron interpuestos.

No obstante, en gracia de discusión y en garantía del derecho de defensa y contradicción, el despacho revisó nuevamente el buzón de entrada del correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co -correo a través del cual se recibió el memorial del 6 de diciembre de 2021-, y se encuentra que en efecto, como se señaló en la providencia recurrida, dentro del mencionado correo electrónico enviado por la apoderada ejecutante a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se hallan adjuntos los memoriales del recurso de reposición y excepción contra el mandamiento de pago, sino que por el contrario solo se anexan los siguientes archivos:

1. El archivo comprimido en zip que contiene los antecedentes administrativos en 7 archivos pdf.
2. Un documento pdf que contiene la cédula y tarjeta profesional de la profesional del derecho de Yulian Stefani Rivera Escobar.
3. Un documento pdf que tiene la escritura pública del poder general de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, continuando con el trámite procesal, se encuentra que la parte ejecutada presentó memorial que contiene la liquidación del crédito (archivo 28 expediente digital); sin embargo, de ello no se dio traslado a la parte ejecutada, por lo que se ordenará que por Secretaría, se dé cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 7 de julio de 2022 (archivo 25 expediente digital), en el sentido de que se le corra traslado a la entidad ejecutada de la liquidación aportada por la ejecutante por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto del 7 de julio de 2022, por medio del cual se tuvo por presentados de manera extemporánea los escritos de reposición y excepción de pago contra el mandamiento de pago del 29 de julio de 2021 y se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00334-00
Ejecutante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 7 de julio de 2022 (archivo 25 expediente digital), en el sentido de que se le corra traslado a la entidad ejecutada de la liquidación aportada por la ejecutante por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
yrivera.tcabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5692faf283c46d7e2c9892e54df071b1485ec53359a6f601469e166a56b2a3cb**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 660	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00183-00
Demandante:	AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2022 (archivo 71 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 (archivo 72 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivos 73 y 74 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

asesoresgyp@gmail.com
auramirez78@icloud.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5739d8e0eb1fb8ab576b57c858665085d3764effcef2496f025dee6c921901**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 263

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante:	NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.155.018, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 3, págs. 1 a 7, y archivo 15 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020, por medio del cual retiro del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que: i) se reconozca y restablezca la antigüedad correspondiente a sus cursos que estaban en el grado de sargento primero; ii) se concilie el pago indexado de los dineros no cancelados correspondientes al retroactivo del salario y prestaciones sociales que ha dejado de percibir por no ascender al grado de sargento primero; iii) se reintegre al servicio del Ejército Nacional; iv) se dé cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 del C.P.A.C.A.; y v) se condene en costas a la demandada en virtud del Artículo 188 del C.P.A.C.A.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante se incorporó como suboficial del Ejército Nacional en el año 1999 y en el 2020, mediante Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020 fue llamado a calificar servicios.

Señaló que el 25 de junio de 2020 elevó petición en la que solicitó reconsideración de la decisión de llamamiento a calificar servicios, la cual fue resuelta negativa mediante oficio del 29 de julio de 2020.

Sostuvo que el actor cuenta con las capacidades, idoneidad, preparación y conocimientos suficientes para haber continuado con su carrera militar y ser acreedor a ascensos por sus méritos.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 26, 123, 124, 209, 210, 211, 216 a 223
- Decreto Ley 1790 de 2000.
- Ley 1104 de 2006.
- Ley 987 de 2006.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el acto demandado se encuentra viciado por falsa motivación, vicio conceptuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2011, dentro del

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

radicado 68000—2332-000-2008-00066-01 (1982-10), así: *“La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tiene correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Señaló que la hoja de vida del demandante demuestra que cuenta con las capacidades, idoneidad, preparación y conocimientos suficientes para haber sido ascendido al grado de sargento mayor, por lo que existe falsa motivación en la Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020, en la que se indica que el señor Néstor de Jesús Chica Cordero es llamado a calificar servicios.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 20 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 1º de julio de 2021 (archivo 17 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 19 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Adujo que las fuerzas militares tienen una estructura piramidal, lo cual tiene como fundamento la necesidad de cumplir con la función que les es asignada dentro del Estado y las necesidades del servicio, lo que implica que no todos pueden llegar a ascender al grado más alto, premisa constitucionalmente acatada.

Señaló que no todos los miembros de las fuerzas armadas tienen calidades para ser general de la República, pese a que sí las tengan para ser coronel o mayor, circunstancia que es plenamente conocida por todos y cada uno de los miembros de las fuerzas armadas desde que inician su carrera militar, pues, si no se pudiera retirar a nadie del servicio, no se podría cumplir con las jerarquías que las caracterizan.

Indicó que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, precisó que la modalidad especial de retiro por llamamiento a calificar servicios *“...obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario.”*

Sostuvo que no se ha vulnerado ninguno de los derechos enunciados por el demandante, pues todo fue el producto de una decisión colegiada en pro de cumplir la función encomendada a la Fuerza Pública.

Advirtió que el demandante, al momento de ser llamado a calificar servicios, contaba con un tiempo superior a 15 años de servicio en el Ejército Nacional, lo que lo hace merecedor a una asignación de retiro y a los correspondientes servicios médicos.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 437 del 1º de septiembre de 2022 (archivo 35 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que el demandante está regido por la Ley 1790 de 2000, la cual establece en su Artículo 100 como causal de retiro el llamamiento a calificar servicios que obedece a la estructura piramidal de las fuerzas militares y que encuentra soporte en la Sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016 de la Corte Constitucional. Agregó que el demandante tiene el tiempo suficiente para tener derecho a una asignación de retiro.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Reiteró que la permanencia del personal uniformado en la institución no depende solamente de la hoja de vida, en donde no se advierta la existencia de antecedentes penales o disciplinarios en contra, sino de las necesidades de personal de un perfil determinado para ocupar los cargos con que se cuenta, de acuerdo con las necesidades de seguridad nacional del momento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el retiro del servicio del demandante NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, por llamamiento a calificar servicios, se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional, sin solución de continuidad, reconociendo los ascensos a que haya lugar y la antigüedad a los cursos correspondientes al grado respectivo, así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde el retiro y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

De la normativa que consagra la figura de llamamiento a calificar servicios

El Decreto 1790 de 2000, *“por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”*, estableció las causales de retiro del servicio y en lo referente a la causal por llamamiento a calificar servicios precisó:

“ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. El retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

- a. Retiro temporal con pase a la reserva
 - 1. Por solicitud propia.
 - 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de general o almirante.
 - 3. **Por llamamiento a calificar servicios.**
 - 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 - 5. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.
 - 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este Decreto.
- b. Retiro absoluto
 1. Por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b y c.
- (...)

ARTÍCULO 103. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, salvo lo dispuesto en el artículo 117 de este Decreto".
(Resaltado fuera de texto).

Algunos artículos de esta disposición normativa fueron modificados por la Ley 1104 de 2006, que en la materia dispuso:

“Artículo 24. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. **Por llamamiento a calificar servicios.**

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.
3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
4. Por muerte.
5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 25. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro". (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma establece que, para acudir a la figura del llamamiento a calificar servicios, el militar debe reunir los requisitos para ser beneficiario de la asignación de retiro, resulta sustancialmente relevante citar lo dispuesto para el efecto por el Decreto 4433 de 2004, el cual señala:

"Artículo 14. Asignación de retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, que sean retirados con dieciocho (18) o más años de servicio, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

14.1 Sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los dieciocho (18) primeros años de servicio.

14.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

14.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieron quince (15) o más años de servicio que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación". (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, es posible concluir que el retiro por llamamiento a calificar servicios está sujeto al cumplimiento y verificación de los siguientes requisitos: (i) que el retirado haya prestado un servicio en actividad igual o mayor a 18 o 15 años, según sea el caso y, (ii) para el caso de los oficiales, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares haya emitido su concepto previo favorable. Cumplido lo anterior, se presume la legalidad del acto de retiro.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la posición jurisprudencial en torno a la figura de llamamiento a calificar servicios

Ahora bien, amplias controversias se han presentado en torno a la necesidad de motivar o no el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios, frente a las cuales el Consejo de Estado ha mantenido una posición uniforme en el sentido de señalar que la motivación de dicho acto tiene un origen legal y, por tanto, no requiere de otra motivación diferente; así lo dispuso mediante sentencia de 07 de abril de 2016 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve dentro el expediente 11001-03-15-000-2016-00387-00, en los siguientes términos:

“Además, esta Corporación ha indicado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

De igual manera, por regla general se ha sostenido que el ordenamiento jurídico no impone la obligación de motivar el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de modificar la planta de personal de la Institución en aras de efectivizar sus funciones.

(...)

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley”. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 091 del 25 de febrero de 2016, unificó su criterio en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios, para lo cual efectuó una comparación importante entre el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional y el retiro por llamamiento a calificar servicios, siendo del caso, por su importancia, efectuar una citación *in extenso* de la misma:

“En síntesis, **el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios,** régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro.

A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro.

(...)

3.7.2. Es importante llamar la atención que **si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia.

(...)

3.9.13.2. En cuanto la exigencia de “motivación” frente a ambas figuras, en el caso del **llamamiento a calificar servicios** está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: **(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.** En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General tal y como lo mencionó esta Corte recientemente en Sentencia SU- 172 del 2015¹, dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que “tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada”².

(...)

3.7.1.1. Por otro lado, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del llamamiento a calificar servicios, este retiro no es absoluto, pues tal y como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia quien es retirado del servicio invocando esta causal ingresa a ser parte de la reserva activa de la institución y en cualquier momento por necesidades del servicio se puede solicitar su reincorporación como fue el caso del General Retirado Teodoro Campo Gómez, quien fue nombrado durante el periodo del Expresidente Álvaro Uribe Vélez como Director General de la Policía Nacional.

3.7.1.2. El retiro por llamamiento a calificar servicios tiene como finalidad la renovación del personal de los cuerpos armados y la manera corriente de terminar la carrera oficial, que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por este motivo no puede ser ejercida con otra finalidad, como por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta.

3.7.1.4 Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal. El primer “filtro” se presenta en el ascenso de Mayor a Teniente Coronel, y que ha sido denominado en el Código Militar como “suerte de código de honor”, la cual todos tienen conocimiento desde su ingreso a la institución.

3.7.2. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro), mientras que en el retiro por voluntad de la administración, existe la necesidad de motivar expresamente el acto, razón por la cual, la persona que es retirada de su cargo por llamamiento a calificar servicios, debe retirarse con asignación de retiro, mientras que en el retiro por voluntad, no siempre sucede así.

De manera que, con esta providencia la Corte considera necesario reiterar su jurisprudencia³ en el sentido de mantener la posibilidad de un control judicial, en esta oportunidad frente a la figura del llamamiento a calificar servicios, no solamente en el sentido de verificar los requisitos de tiempo y recomendación de la junta que deben estar expresos en la resolución, sino también, para evitar que la misma sea utilizada de forma contraria a los preceptos constitucionales y a los derechos fundamentales de los agentes.

¹ MP, Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Ver sentencia T-442 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero. Allí se indicó: “si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica..., dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”

³ Ver entre otras las sentencias T-723 de 2010, MP, Juan Carlos Henao Pérez; T- 317 de 2013, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-265 de 2013, MP, Jorge Iván Palacio Palacio.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder.

Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, el Consejo de Estado⁴ ha reiterado que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la Ley, veamos:

“En el mismo sentido, en la sentencia de 4 de mayo de 2017⁵ señaló:

«... la misma Corte Constitucional, en sentencia SU- 217 de 28 de abril de 2016, sobre este tema de la motivación del acto de retiro, precisó:
[...]

20. En conclusión, la sentencia SU-091 de 2016 unificó una regla jurisprudencial que determinó que los actos de llamamiento a calificar servicios, si bien están sometidos a la eventualidad de un control judicial posterior como todos los actos administrativos, no requieren de una motivación más allá de la extratextual contemplada en las normas sobre la materia. Así, no se le impone una carga excesiva a la administración, se promueve la necesaria renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida que, a diferencia del retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno, no es una sanción sino una manera decorosa de culminar la carrera militar o policial.

En particular, la Sala quiere ser enfática en advertir que la ley no impone un estándar de razonabilidad y proporcionalidad sobre estas decisiones más allá de que se configuren las causales objetivas para que se pueda proceder a retirar, de manera decorosa y con derecho a una asignación de retiro, a un oficial.

Tal y como lo advirtió la sentencia SU-091 de 2016 los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación expresa más allá de la extratextual contemplada en la ley y que el buen desempeño laboral de los oficiales no representa una estabilidad laboral absoluta que impida la renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública. Es así, como la providencia también incurrió en el defecto sustantivo en la medida en que señaló que se debía motivar la recomendación de la Junta de Asesores cuando la misma es un acto discrecional que goza de la presunción de legalidad. En ese sentido, como lo dijo esta Corporación en su reciente sentencia de unificación, solo es posible desvirtuar la legitimada del acto si se llegara a probar que el mismo fue el resultado de un acto de discriminación o fraudulento, cosa que no se probó en durante el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
[...]

Por su parte, esta Subsección, en fallo de tutela de 7 de abril de 2016,⁶ afirmó que los actos administrativos por los cuales se retira a un oficial por llamamiento a calificar servicios no requieren de una motivación distinta de la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional. Dice el fallo en algunos de sus apartes:
[...]

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A”- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)- radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15).

⁵Sección Segunda – Subsección «B» M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencias de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00111-01(0318-14). Actor: Mayli Ginette Villarraga Céspedes. Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 7 de abril de 2016, 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[...] esta Corporación ha indicado⁷ que el retiro por llamamiento a calificar servicios no comporta una sanción o trato degradante, pues es un instrumento que facilita que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de policía disfruten de la asignación de retiro sin necesidad de que continúen en el ejercicio de las actividades castrenses.

[...]

Cabe destacar que de manera aislada la Sección acogió la posición inicial establecida por la Corte Constitucional, esto es, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro⁸, sin embargo, no se puede alegar que dicho planteamiento constituye precedente, en tanto no corresponde a una posición uniforme y reiterada de la Sección Segunda sobre la materia y, por ende, no puede ser considerado un precedente vertical aplicable al caso por los Tribunales y Juzgados Administrativos.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, esta Corporación ha fijado el criterio según el cual no es necesario expresar las razones por las que se desvincula a un oficial de la Policía Nacional bajo esa causal, en tanto la motivación está prevista en la ley.

En atención a lo analizado sobre el precedente, se advierte que las autoridades por no atender los pronunciamientos de esta Corporación sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios al decidir el asunto materia de controversia, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, pues ante situaciones fácticas y jurídicas similares, se deben resolver las controversias de la misma manera en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingresó a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso (negrillas no son del texto).»

De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley.”

En consecuencia, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han establecido que, si bien es cierto el acto administrativo por medio del cual se retira del servicio a un miembro de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios puede ser objeto de control judicial para verificar que el mismo se haya expedido conforme a los requisitos que la Ley exige, y que con ello no se pretenda encubrir prácticas de persecución, discriminación o abuso de poder, no es menos cierto que este tipo de retiro se efectúa en ejercicio de la facultad discrecional, atendiendo a la necesidad de renovación y jerarquía que rige el ejercicio en la Fuerza Pública y que el acto administrativo por medio del cual se materializa esta decisión no requiere motivación diferente que la prevista en la Ley.

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, sentencia de 18 de mayo de 2011, radicación: 54001-23-31-000-2001-00054-01(1065-10), actor: Edison Rojas Suarez.

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “B”, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 10 de septiembre de 2015, expediente: 050012331000199800554 01 (0917-2012), Actor: Wilmer Uriel García Mendoza [pie de página de la sentencia en cita].

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Del material probatorio arrimado al plenario se debe destacar:

1. Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020, por medio de la cual el comandante del Ejército Nacional retiró del servicio activo de las fuerzas militares a un personal de suboficiales del Ejército Nacional (archivo 3, págs. 13 a 16 expediente digital), la cual señaló:

“(…)

Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 Decreto Ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006, según el cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Que frente a esta causal de retiro la Corte Constitucional mediante sentencia T-107 del 02 de marzo de 2016, al traer apartes de la Sentencia Su-091 de 2016, señaló:

(…)

Que el anterior pronunciamiento nos permite indicar que esta potestad es inherente al ejercicio del poder jerárquico del mando y conducción de las Fuerzas Militares, que le confiere la Constitución y la Ley a su Comandante Supremo, supuesto fáctico que ha permitido desarrollar jurisprudencialmente la premisa fundamental, que impide que se califique esta causal de retiro, como sanción, o una exclusión deshonrosa de la Institución Castrense y que por el contrario esté calificada como una causal de retiro temporal con pase a la reserva.

(…)

Que de lo descrito se concluye, que si la Ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido con un tiempo mínimo de servicios, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro; como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera militar procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de RETIRO, es una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución Castrense.

Que el personal de Suboficiales relacionados, cuentan con más de quince (15) años de servicio, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 de 15 de mayo de 2015.”

2. Oficio No. 2020305006092853 del 29 de julio de 2020, en el que, dando respuesta a un derecho de petición del demandante, se reiteran los argumentos de la facultad de las fuerzas militares para retirar al personal por la causal de llamamiento a calificar servicios (archivo 3, págs. 21 a 23 expediente digital).

3. Obra extracto de la hoja de vida del demandante, en el cual constan las felicitaciones y condecoraciones recibidas, así como las unidades donde laboró el demandante en el Ejército Nacional (archivo 3, págs. 25 a 38 expediente digital y archivo 31 expediente digital).

4. Hoja de servicios No. 3-11155018 del señor Néstor de Jesús Chica Cordero, elaborada por el director de personal del Ejército Nacional (archivo 32, págs. 6 a 8 expediente digital).

5. Resolución No. 8625 del 21 de julio de 2020, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil le reconoció la asignación de retiro al demandante (archivo 32, págs. 9 a 12 expediente digital).

Ahora bien, el actor alegó que la entidad demandada incurrió en el vicio de falsa motivación al expedir el acto administrativo demandado, pues aquel contaba con las capacidades, idoneidad, preparación y conocimientos suficientes para haber seguido ascendiendo dentro del Ejército Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se vislumbra que la Resolución No. 2605 del 16 de junio de 2020, “por la cual se retira del servicio activo a un personal de suboficiales del Ejército Nacional”, indicó las normas aplicables para el retiro por llamamiento a calificar servicios de los suboficiales que se encuentra en la parte resolutive de ese acto administrativo; adicionalmente, mencionó las disposiciones jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que soportan la decisión del retiro por llamamiento a calificar servicios, frente a lo cual se destacó que cuentan con más de 15 años de servicio, lo que los hace acreedores al reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Ahora, si bien el Artículo 99 del Decreto 1790 de 2000 menciona un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, de la lectura de dicha norma se destaca que ello se predica respecto del retiro de oficiales, sin que se especifique que para el retiro de los suboficiales también se tenga que presentar dicho concepto.

Al respecto, el llamamiento a calificar servicios para los suboficiales del Ejército Nacional debe estar motivado en un elemento esencial, tal como se expresó en el acto acusado, esto es, el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la asignación de retiro, y el demandante reunió un tiempo de 23 años, 11 meses y 22 días (archivo 32, págs. 6 y 9 expediente digital), es decir, más de 15 años de servicios, lo que lo hace acreedor a una asignación de retiro. Lo anterior, comoquiera que, como se indicó, para este personal la normatividad no indica que se requiera concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Respecto del cargo de falsa motivación formulado contra el acto administrativo demandado, vale decir que no existe una disposición normativa que imponga a la administración motivar los actos de esta naturaleza; tanto es así que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, señaló que: *“No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional...”*. Sin embargo, en ese mismo pronunciamiento la Corte fue enfática en precisar que esta circunstancia no impide la posibilidad de un control judicial posterior para evitar que sea utilizada como herramienta de persecución, discriminación o abuso de poder.

En consecuencia, es evidente que la administración no estaba obligada a motivar su decisión, pues el llamamiento a calificar servicios es una causal objetiva y normal de retiro del servicio que encuentra su sustento en la Ley; sin embargo, como fue motivada, no puede pasarse por alto su análisis. Así las cosas, la entidad fundamentó el acto administrativo de retiro en que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma para acceder a su asignación de retiro. Esta motivación se encuentra cobijada por la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, lo cual quiere decir que, como bien lo señala la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, el afectado puede acudir en sede judicial con el fin de desvirtuarla, pero tiene el deber de aportar las pruebas suficientes para ello.

A su vez, el Consejo de Estado⁹, frente a la motivación y el procedimiento para retirar del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios, ha sostenido:

“Por otra parte, de cara al retiro del servicio del demandante, por llamamiento a calificar servicios, como se dejó anotado en el acápite precedente, los artículos 99 y 103 del Decreto 1790 de 2000 facultan a la Administración para **retirar por llamamiento a calificar servicios** a aquellos oficiales que tengan las condiciones para hacerse acreedores a la asignación de retiro, previo concepto de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las fuerzas militares; potestad que comporta carácter discrecional y, por ende, no es viable la motivación expresa del respectivo acto administrativo, como tampoco la posibilidad de darle a conocer al interesado los fundamentos o soportes de la recomendación de la aludida junta, puesto que constituye una herramienta indispensable para la renovación de los cuadros de mando de la fuerza pública, precedida por razones de conveniencia institucional”.

⁹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”- consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2017-00202-01(6182-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, frente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la asignación de retiro por parte del demandante, como se dijo en precedencia, el señor sargento primero (r) Néstor de Jesús Chica Cordero prestó sus servicios al Ejército Nacional durante 23 años, 11 meses y 22 días, mientras que la norma exige un mínimo de 15 años de servicios, es decir que la exigencia normativa se encuentra plenamente cumplida y ya cuenta con el acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, esto es, la Resolución No. 8625 del 21 de julio de 2020 (archivo 32, págs. 9 a 12 expediente digital).

En lo que toca a los argumentos de la demanda relacionados con que el actor contaba con las capacidades, idoneidad, preparación y conocimientos suficientes para haber seguido ascendiendo dentro del Ejército Nacional, se tiene que la administración no estudió criterios personales o comportamentales del demandante, pues, en cumplimiento de la norma y la jurisprudencia que se ha citado, bastó con determinar que tenía el tiempo de servicio suficiente para adquirir el derecho de la asignación de retiro.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la pluricitada Sentencia SU-091 de 2016, señaló respecto del buen desempeño en el cargo lo siguiente:

“Es por ello que el llamamiento a calificar servicios, en especial en los grados más altos de la jerarquía militar, es un acto que lleva implícita la motivación de su finalidad, que es la de preservar la estructura jerárquica y piramidal, de tal forma que a los rangos más altos, sólo lleguen aquellos que, además de la excelencia en el desempeño de sus labores, **hayan logrado reunir las condiciones de liderazgo, confianza y reconocimiento por los demás miembros del cuerpo**, que son recomendados para su ascenso, **porque ven en ellos personas excepcionales que tienen la capacidad de comandar a la institución**.”

Pedir que exista en la resolución de llamamiento a calificar servicios una motivación explícita que pueda dar lugar a discusiones en los estrados judiciales, implica desconocer totalmente la función de la figura y dificultar sobre manera un proceso indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones de la Fuerza Pública, tesis implementada a partir de esta sentencia en la Corte Constitucional, pues como se mencionó con anterioridad la motivación es extra textual, ya que está contenida claramente en la ley y está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.”

Lo anterior quiere decir que el llamamiento a calificar servicios no depende de un desempeño profesional, toda vez que este es el común denominador de los integrantes de la Fuerza Pública y el deber de todo servidor público, sino que es la forma legalmente establecida para conservar la estructura jerárquica y piramidal; esta posición del máximo Tribunal Constitucional ha sido acogida en la jurisdicción contencioso administrativa al analizar casos similares, como en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, del 30 de junio de 2016, con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, dentro del proceso No. 2012-00252, que señaló:

“De otra parte se tiene, que el buen desempeño en la institución sea una condición necesaria para continuar en el servicio, pues conforme a lo sostenido por la jurisprudencia, la finalidad de mejoramiento del servicio o la buena marcha del mismo no siempre se funda en las calidades profesionales del personal, por cuanto en la decisión de retiro de éstos interfieren otros presupuestos tales como la conveniencia, confiabilidad y oportunidad de los altos mandos con el personal bajo su mando.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2008, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió a que el buen desempeño en el ejercicio de las funciones no impide el retiro del servicio, indicando lo siguiente:

“En el caso concreto, revisado el extracto de la hoja de vida de la parte actora (fls....), se observa que, no obstante advertirse un buen desempeño en sus funciones debe decirse, de una parte, que ello no otorga per se, inamovilidad en el cargo público, y de otra, que no se observan anotaciones sobre la realización de actos de excepcional mérito y reconocimiento, que por su inmediatez con la decisión de retiro del servicio, eventualmente permitieran inferir a esta Sala que la administración obró con desviación del poder en la expedición del acto con detrimento del mejoramiento del servicio”.”

Así las cosas, es dable extraer que el retiro por llamamiento a calificar servicios se presume en ejercicio del mejoramiento del servicio, sin que el buen desempeño del militar o sus

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

condecoraciones y felicitaciones se constituyan en una causal de inamovilidad, siendo así que, para desvirtuar dicha presunción, el interesado debe desplegar el trabajo probatorio suficiente que logre demostrar motivos ocultos, circunstancia que no se dio en el presente caso, toda vez que de las pruebas documentales arrimadas no se establecieron elementos de juicio que permitan concluir que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de nulidad, ya que no se advierte que la entidad demandada haya tenido una razón diferente para retirar del servicio por llamamiento a calificar por servicios al actor, sino haber cumplido los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro.

Es del caso señalar que el retiro en la modalidad de llamamiento a calificar servicios no es producto de una sanción sin que hubiese mediado formas de un proceso penal o disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado, donde debe mediar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley, situación que se cumplió cabalmente en el presente asunto.

Bajo ese contexto, se debe afirmar que no obran pruebas que permitan advertir que la finalidad del acto demandando fue diferente a la prevista en la Ley y la jurisprudencia o que la intención del retiro fue ajena al buen servicio y al relevo jerárquico del mando.

En consecuencia, al no lograrse desvirtuar en juicio la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, se impone el deber de negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jojinho_tuc@hotmail.com
nestorchicac@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co
normasoledadsilva@gmail.com
marioquintero@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4524c0f83840ff69c8624a03cbbf87fdb57068e788e45e2f68dc6fb92ea4e4b

Documento generado en 26/10/2022 08:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 661	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00116-00
Demandante:	MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2022 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 45 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

danielsancheztorres@gmail.com
mjmartinez.abogados@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afd0e9ca29de0bba3503bf1036962415b6629135027834cdd71ec9e6d8b88b8**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 265	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Expediente:	11001-3342-051-2021-00126-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL (demandante en reconvención)
Decisión:	Sentencia niega pretensiones de la demanda. Accede pretensiones de demandante en reconvención.
Tema:	Reconocimiento sustitución pensional cónyuge

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contra la señora Gladys García de Carvajal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.607.473, quien a su vez presentó demanda de reconvención en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1-27, archivo 2 del expediente digital):

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad parcial de la Resolución No. GNR195406 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció el 50% de la sustitución pensional a la demandada; ii) la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se redistribuyó el 50% de la sustitución pensional a la demandada; y iii) la nulidad de la Resolución No. VPB 26357 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: i) reintegrar las sumas recibidas por concepto del reconocimiento de la pensión que devenga de manera irregular; ii) las sumas reconocidas en favor de la entidad deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar; y iii) se condene en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que el ISS le reconoció una pensión de vejez al señor Carlos Enrique Carvajal, mediante Resolución No. 885 del 16 de abril de 2003, y quien de acuerdo con el registro de defunción falleció el 19 de marzo de 2013.

Indicó que, el 22 de abril de 2013, la señora Gladys García de Carvajal, en calidad de cónyuge, solicitó a la entidad la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal.

Mediante Resolución No. GNR195406 del 30 de julio de 2013, Colpensiones le reconoció la sustitución pensional a la señora Gladys García de Carvajal en un 50% y el otro 50% a favor de Daniel Carvajal García, hijo mayor con estudios. El 3 de septiembre de 2013, la señora Gladys García de Carvajal solicitó el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional y, mediante Resolución No. GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014, le fue reconocido el 50% y se dejó en suspensión el posible derecho a la prestación de Daniel Fernando Carvajal García, hijo mayor con estudios hasta que acreditara su calidad de beneficiario.

Posteriormente, mediante Resolución No. GNR 141696 de mayo de 2015, se redistribuyó la sustitución pensional entre la señora Gladys García de Carvajal y Daniel Fernando García Carvajal en un 50% para cada uno. Luego, el joven Daniel Fernando García Carvajal solicitó el reconocimiento del 100% de las

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaciones causadas de su padre ya que, según manifestó, el señor Carlos Enrique Carvajal y la señora Gladys García de Carvajal estaban separados desde 1981 y desde entonces inició una relación con la señora Yolanda García y con la cual tuvo 2 hijos.

De acuerdo con lo anterior, Colpensiones inició la investigación administrativa correspondiente con la empresa Cyza Outsourcing y en el informe se concluyó que no hubo convivencia en los últimos años de vida del señor Carlos Enrique Carvajal y la señora Gladys García. Por lo anterior, solicitó a la señora Gladys García autorización para revocar los actos administrativos que le reconocieron la sustitución pensional a lo cual no accedió la demandada y manifestó que si tiene derecho a gozar de la prestación reconocida.

Indicó que, el 3 de noviembre de 2017, recibió un reporte a través de la línea de Integridad y Transparencia sobre el posible fraude y/o corrupción en el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladys García de Carvajal, para lo cual se inició la investigación administrativa correspondiente y en desarrollo de la misma se entrevistó a familiares del causante y otras personas cercanas, quienes precisaron que la pareja implicada estaba separada hacía 30 años y el causante convivió con sus hijos Daniel Fernando Carvajal García y Carlos Carvajal García hasta su fallecimiento.

Por lo anterior, Colpensiones emitió la Resolución No. DIR 8824 del 17 de junio de 2020, mediante la cual decidió revocar en todas sus partes las Resoluciones GNR 195406 del 30 de julio del 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre del 2014, GNR 141696 del 16 de mayo del 2015, y VPB 26357 del 23 de junio del 2016 que reconocieron la sustitución pensional a la señora Gladys García de Carvajal, quien debe reintegrar los valores pagados por la entidad ya que el reconocimiento se otorgó con documentos carentes de veracidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Ley 100 de 1993: Artículo 47.
- Ley 797 de 2003: Artículo 13.
- Ley 776 de 2002: Artículos 10 y 15.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La apoderada de la entidad demandante hizo referencia a las normas que regulan el reconocimiento de pensión de sobrevivientes. En cuanto a los requisitos, trajo a colación apartes de sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Adujo que la señora Gladys García de Carvajal para el reconocimiento de la sustitución pensional aportó declaraciones de convivencia alejadas de la realidad y afirmó haber convivido de manera ininterrumpida y depender económicamente del causante hasta su fallecimiento. Lo anterior acarreó un reconocimiento ilegal a su favor ya que con la investigación administrativa que adelantó la entidad se pudo comprobar que la documentación aportada no era verídica.

Indicó que el resultado de la investigación administrativa arrojó que el reconocimiento efectuado a la demandada se produjo con base en hechos ajenos a la realidad, ya que no convivió con el causante los últimos 5 años de vida y se comprobó que éste convivió todo el tiempo con sus hijos Daniel Fernando Carvajal García y Carlos Enrique Carvajal García, como lo manifestaron sus hermanos, vecinos e hijos con lo cual se cumplen los presupuestos para que se dé la revocatoria del acto de reconocimiento.

Consideró que existió fraude en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y por ello resulta improcedente el reconocimiento y se podía revocar el acto administrativo sin autorización. Para el efecto, citó la Sentencia SU182 de 2019 de la Corte Constitucional.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 29 de julio de 2021 (archivo 23 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 27 expediente digital), la señora Gladys García de Carvajal contestó la demanda y presentó demanda de reconvención.

2.5.1. Demandada Gladys García de Carvajal (archivo 25.1 expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la señora Gladys García de Carvajal se opuso a las pretensiones de la demanda, hizo referencia a la investigación administrativa que adelantó la entidad y como fundamentos de su defensa señaló que según el nuevo concepto de convivencia, no se requiere que los esposos tengan su residencia en el mismo lugar y por ello Colpensiones interpretó de manera errada el concepto de convivencia ya que si se acreditó una convivencia hasta la muerte del causante y los lazos familiares se mantuvieron, a pesar de no compartir el mismo lecho, techo y mesa. Trajo a colación sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema.

Indicó que Colpensiones dio por desvirtuada la convivencia, a pesar de que en la investigación se pudo verificar que la separación se dio de manera justificada, como fueron circunstancias de salud, asuntos laborales del causante y la crianza de sus hijas y no se rompió nunca la vida común ya que de común acuerdo decidieron vivir en ciudades diferentes para garantizar la educación de sus hijas y la estabilidad laboral del padre de familia, quien continuó asumiendo los gastos de la familia.

Adujo que la señora Gladys García nunca desconoció la relación que su esposo sostuvo con la señora Yolanda García hasta el fallecimiento de ésta, convivencia simultánea que no merma el derecho que tiene la señora Gladys García para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En el caso de la cónyuge sobreviviente con unión conyugal vigente, los 5 años de convivencia pueden ser en cualquier tiempo.

Consideró que no es viable la nulidad de los actos demandados ya que la señora Gladys García de Carvajal sostuvo una convivencia con el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento hasta la muerte de éste, no existió mala fe y mucho menos fraude para la obtención de la sustitución pensional, por ende tampoco es viable el reintegro de las mesadas recibidas.

2.6. DEMANDA DE RECONVENCIÓN (archivo 25.2 expediente digital)

El apoderado de la señora Gladys García de Carvajal solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. DPE 8824 del 17 de junio de 2020; y ii) la nulidad de la Resolución No. DPE 11407 del 25 de agosto de 2020¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a Colpensiones a: i) reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en proporción del cincuenta por ciento (50%), desde la fecha de fallecimiento del causante, el 19 de marzo de 2013, hasta el 9 de enero de 2018, tiempo durante el cual, el señor Daniel Fernando Carvajal García, ostentó la calidad de beneficiario, y a partir del diez (10) de enero de 2018, en un ciento por ciento (100%) de forma vitalicia; ii) declare que no debe reintegrar los valores girados con ocasión del reconocimiento pensional; iii) reconocer y pagar las mesadas desde el mes de julio de 2020, mes en que la entidad suspendió el pago de la pensión, debidamente indexadas hasta que se verifique el pago con los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamentos de la demanda, hizo referencia a los reseñados en la contestación de demanda.

2.7. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENIÓN:

Admitida la demanda de reconvencción mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 30 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 31 expediente digital), la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestó la demanda de reconvencción.

2.7.1. Contestación Colpensiones (archivo 36 expediente digital)

La apoderada de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, hizo referencia a los hechos de la demanda de reconvencción y como fundamentos de defensa sostuvo que conforme las normas que regulan el asunto, para el reconocimiento de la sustitución pensional se requiere acreditar, además del vínculo matrimonial, la convivencia de la pareja durante los 5 años continuos que antecedan al fallecimiento.

¹ Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de reconvencción, el despacho excluyó las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. GNR 300642 del 29 de septiembre de 2015 y SUB 146226 del 09 de julio de 2020, como quiera que no son actos administrativos definitivos (archivo 30 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Insistió en que el reconocimiento efectuado a la señora Gladys García de Carvajal se produjo por haberse allegado documentación ajena a la realidad. Por ello, consideró que se indujo en error a la entidad para acceder al reconocimiento pensional.

2.8. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 27 de mayo de 2022, como consta en el archivo 45 del expediente digital. En desarrollo de la misma, se saneó el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones y previas y una vez fijado el litigio, se dispuso el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

2.9. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 10 de junio de 2022, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 51 expediente digital), en la cual se recepcionaron los testimonios de Myriam Carvajal Sarmiento, Germán Penagos Méndez, Amira López de Saldarriaga y Esperanza Ortiz Barragán, se prescindió de los testimonios que no comparecieron a la audiencia, se limitó la práctica de los testimonios a los surtidos y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 59 expediente digital) se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos Colpensiones (archivo 62 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones.

Alegatos de la parte demandada y demandante en reconvención (archivo 61 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención. Solicito negar las pretensiones de la demanda y acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Gladys García de Carvajal, a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (f), debe reintegrar las sumas recibidas debidamente indexadas, debido a que la entidad demandante considera que su reconocimiento fue irregular o si, por el contrario, la señora Gladys García de Carvajal tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge, en proporción del 50% desde el fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (f) hasta el 9 de enero de 2018² y a partir del 10 de enero de 2018 en una proporción del 100% de manera vitalicia, conforme lo solicitado en la demanda de reconvención, así como también a que se le paguen las mesadas dejadas de pagar desde el mes de julio de 2020.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1 De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante³, y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

“**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

² Periodo en el que fue beneficiario el señor Daniel Fernando Carvajal García.

³ Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue el 19 de marzo de 2013 (archivo 2013_2680855_GEN-RCD-AP del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

“**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“**ARTICULO. 48.**-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.”

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, que dispuso lo siguiente:

“**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES⁴.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte⁵;

b) En forma temporal, el cónyuge o *la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*⁶;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos ~~si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993⁷;

⁴ Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.

⁵ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ - Expresión "**con la cual existe la sociedad conyugal vigente**" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente" declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión "no existe convivencia simultánea y" por inepta demanda.

- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ - Expresión "esto es, que no tienen ingresos adicionales" declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada "si dependían económicamente del causante" declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este⁸;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste⁹. (...)”

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

“(…)

Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o *compañero o compañera permanente* supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o *compañero* supérstite; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o *compañero permanente* del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar”¹⁴.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social¹⁵.

Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:

El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.

El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o *compañera o compañero permanente* supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular¹⁶.

⁸ - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.

- Expresión subrayada “si dependían económicamente de éste” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.

Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones.”

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”¹⁰.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”¹¹.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999¹²), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial¹³.”

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”¹⁴. Así se estimó que, en aplicación del literal a)¹⁵ del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”¹⁶

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999¹⁷ que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

Mediante Sentencia C-515 de 2019, la Corte Constitucional realizó un estudio de constitucionalidad de la expresión contenida en el último inciso del literal b) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “*con sociedad conyugal vigente*” e indicó:

(...) la Corte abordó dos cuestiones. En primer lugar, explicó de forma breve el juicio integrado de igualdad (...). En segundo lugar, se refirió a: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal; y (ii) el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso.

Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridos en el supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): (i) acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, (ii) vigencia de la sociedad conyugal, y (iii) compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

¹² Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

¹³ Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

¹⁴ Ídem.

¹⁵ “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)”

¹⁶ Ídem.

¹⁷ M.P. Fabio Morón Díaz

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sobre la base de los anteriores fundamentos abordó el estudio del caso concreto. Al respecto, la Sala constató que los argumentos expuestos por los demandantes no demostraron la existencia de un grupo comparable (*tertium comparationis*), que comprobara que son asimilables los grupos de cónyuges con convivencia simultánea, con cónyuges sin convivencia simultánea al momento de la muerte del causante. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite. (...)” (subraya fuera de texto)

Por tanto, en tratándose de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante, conforme la norma estudiada por la Corte Constitucional se exige: i) la acreditación del cónyuge de la separación de hecho; ii) vigencia de la sociedad conyugal, cuyos efectos se derivan de la Constitución y su no disolución como derecho a suceder del cónyuge supérstite; y iii) dado el caso, compañero permanente con convivencia durante los 5 años con anterioridad a la muerte.

Y en relación con la acreditación de convivencia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "B"- consejero ponente: César Palomino Cortés – veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)- radicación número: 23001-23-33-000-2012-90083-01(2000-15), dicha Corporación fue clara en indicar:

“ Y en relación con la convivencia, esta Corporación ha entendido como tal¹⁸:

“(…) La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N°36448, precisó la Corporación:

En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una

¹⁸ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

¹⁹ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

comunidad de vida” (Resaltado fuera del texto).²⁰ (...).”

Conforme con lo anterior, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.

Y respecto al requisito de los 5 años continuos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación²¹, señaló que “(...) el legislador lo previó como mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretende solo buscar provecho económico (...).” Para tales efectos, se debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, de manera tal, sin que se tenga en cuenta aquellas relacionales causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado.” (negrilla fuera de texto).

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. También debe indicarse que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado²² refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

3.2.2. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportó al proceso el expediente administrativo del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (archivo 02.5896229 y 03.ExpedienteAdministrativo del expediente digital):

- Resolución No. GNR191905 del 25 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció el pago de un auxilio funerario a la señora Piedad Carvajal García (archivo NotificaciónCC 5896229-502-1 del archivo 02.5896229 expediente digital).
- Resolución No. VPB 26357 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. 141696 del 16 de mayo de 2015 que redistribuyó la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (archivo NotificaciónCC 5896229-514-3 del archivo 02.5896229 expediente digital).
- Resolución No. SUB 146226 del 9 de julio de 2020, por medio de la cual se informó el valor girado a la señora Gladys García García de Carvajal a título de mesadas, retroactivos, entre otros, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (NotificaciónCC 5896229-528-1 del archivo 02.5896229 expediente digital).
- Registro civil de defunción del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, donde consta que falleció el 19 de marzo de 2013 (archivo 2013_2680855_GEN-RCD-AP del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital).
- Resolución No. DPE 11407 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución No. DIR 8824 del 17 de junio de 2020 (NotificaciónCC 5896229-529-1 del archivo 02.5896229 expediente digital).

²⁰ Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

²² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Partida de matrimonio católico entre el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento y la señora Gladys García de Carvajal, donde consta que la fecha del matrimonio fue el 1° de agosto de 1964 (archivo 2013_2680855_GEN-RCM-CO del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital).
- Declaración extrajuicio de la señora Argelia Feria Puentes ante la Notaría Primera del Círculo del Espinal – Tolima, en la que señaló (pág. 1, archivo GEN-ANX-CI-2013_8326459-20140605203830 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital):

SEGUNDO.- Que por el conocimiento que tengo sé que el señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (q.e.p.d.) era casado con la señora GLADYS DE CARVAJAL pero que desde hace mas de 30 años dejaron de convivir en pareja, pero nunca se separaron legalmente, es decir que el señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO vivía en El Espinal Tolima y la señora GLADYS DE CARVAJAL vivía en Bogotá. -----

TERCERO.- Que sé y me consta que el señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO, convivió en unión libre bajo el mismo techo con la señora YOLANDA GARCIA FLOREZ, (q.e.p.d.) durante 10 años y de esta relación procrearon a 2 hijos CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA, de 26 años de edad y DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA, de 20 años de edad. -----

CUARTO.- Al igual manifiesto que la señora YOLANDA GARCIA FLOREZ, falleció después de dar a luz a su hijo DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA, es decir el 11 de enero de 1993 y desde ese tiempo el señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (q.e.p.d.) convivió con sus 2 hijos CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA y DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA, siendo el CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA, la persona quien suministraba todo lo necesario para la subsistencia y manutención de sus hijos y de su hogar., quiero aclarar que CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (q.e.p.d.), CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA y DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA convivieron hasta cuando falleció CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO y que fueron sus dos hijos quienes estuvieron pendientes de los cuidados de su padre hasta el día de su muerte. -----

- Declaración extrajuicio de la señora Claudia Mercedes Gutiérrez Serrano ante la Notaría Primera del Círculo del Espinal – Tolima, en la que señaló (pág. 2, archivo GEN-ANX-CI-2013_8326459-20140605203830 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital):

PRIMERO.- Que conocí de vista, trato y comunicación al señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (q.e.p.d.) desde hace aproximadamente 37 años, quien falleció el 19 de marzo de 2013. -----

SEGUNDO.- Que por el conocimiento que tengo del señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO, se que convivió en unión libre bajo el mismo techo con la señora YOLANDA GARCIA FLOREZ, (q.e.p.d.) durante 16 años aproximadamente y de esta relación procrearon a 2 hijos CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA, de 26 años de edad y DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA, de 20 años de edad. -----

TERCERO.- Al igual manifiesto que la señora YOLANDA GARCIA FLOREZ, falleció después de dar a luz a su hijo DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA, es decir el 11 de enero de 1993 y desde ese tiempo el señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (q.e.p.d.) convivió con sus 2 hijos CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA y DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA, siendo el CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA, la persona quien suministraba todo lo necesario para la subsistencia y manutención de sus hijos y de su hogar., es de aclarar que CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (q.e.p.d.), CARLOS ENRIQUE CARVAJAL GARCIA y DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA convivieron hasta cuando falleció CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO y que fueron sus dos hijos quienes estuvieron pendientes de los cuidados de su padre hasta el día de su muerte. -----

- Declaración extraprocesal de la señora Beatriz Carvajal Sarmiento ante la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, en la que manifestó (pág. 1, archivo GEN-ANX-CI-2015_5219033-20150610171911 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital):

PRIMERO.- QUE POR MEDIO DE ESTA DECLARACIÓN QUIERO DEJAR MI TESTIMONIO SOBRE LA NO CONVIVENCIA DEL SEÑOR CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.896.229 (FALLECIDO) Y QUIEN ERA MI HERMANO, CON LA SEÑORA GLADYS GARCIA DE CARVAJAL IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.607.473 DE GIRARDOT POR MÁS DE 25 AÑOS, DONDE MI HERMANO CARLOS CARVAJAL CONVIVIO CON LA SEÑORA YOLANDA GARCIA (FALLECIDA) QUIEN ERA LA MADRE DE SUS DOS HIJOS VARONES DANIEL Y CARLOS CARVAJAL Y CON QUIEN FORMO UN HOGAR Y MANTUVO HASTA EL DÍA DE SU DECESO EN LABORES DE PARTO DE SU HIJO MENOR DANIEL CARVAJAL. -----
DURANTE ESTE TIEMPO CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO (HERMANO) VIVIO EN LA CIUDAD DEL ESPINAL DONDE FUE GERENTE DEL BCH Y MUCHA GENTE LO CONOCIA Y PUEDE DAR EL MISMO TESTIMONIO DE SU VIDA SENTIMENTAL Y SU COMPAÑERA PERMANENTE LA SEÑORA YOLANDA GARCIA. -----
MI HERMANO CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO SIEMPRE VIVIO ACOMPAÑADO DE SUS HIJOS DANIEL CARVAJAL (SOBRINO) Y CARLOS CARVAJAL (SOBRINO) MIENTRAS ELLOS VIVIERAN EN EL ESPINAL, TIEMPO DESPUÉS VIVIO SOLO ALLÁ, YA QUE SUS HIJOS ESTUDIABAN EN BOGOTÁ, Y VIAJABAN PERIÓDICAMENTE AL ESPINAL DONDE CONVIVIAN CON SU PADRE, MI HERMANO EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO. -----
EN SUS ÚLTIMOS MESES DE VIDA EL LLEGA A VIVIR A BOGOTÁ EN CASA DONDE VIVIAN SUS HIJOS VARONES DANIEL Y CARLOS CARVAJAL, COMO ERA DE ESPERARSE YA QUE POR MÁS DE 25 AÑOS NO SOSTUVO NINGUNA CLASE DE RELACIÓN SENTIMENTAL NI DE TECHO CON LA SEÑORA GLADYS CARVAJAL. -----

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Declaración extraprocesal del señor Hernando Carvajal Sarmiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Girardot en la que manifestó (pág. 11, archivo GEN-ANX-CI-2015_5219033-20150610171911 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital):

SEGUNDO: Manifiesto que desde hace conozco de vista, trato y comunicación en calidad de tío del joven **DANIEL FERNANDO CARVAJAL GARCIA**, identificado con C.C. 1.105.684.025 de Espinal, Tolima, nacido el día nueve (9) de enero de 1993, de estado civil soltero, sin unión marital, ni sociedad patrimonial de hecho y por el conocimiento que tengo sé y me consta que es hijo legítimo de mi hermano **CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 5.896.229 de Espinal, fallecido el día diecinueve (19) de marzo de 2013, en la Ciudad de Bogotá, y quien en el momento de su fallecimiento era de estado civil casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada, toda vez que en el año 1981 inicio hasta su terminación la separación de bienes con la señora **GLADYS GARCIA**, con quien no convivía desde ese mismo año.

- Resolución No. DPE 8824 del 17 de junio de 2020, por medio de la cual se revocó en todas sus partes las Resoluciones Nos. GNR 195406 del 30 de julio de 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014, GNR141696 del 16 de mayo de 2015 y VPB 26357 del 23 de junio de 2016, que reconocieron una pensión de sobrevivientes, pensión de sobrevivientes conmutada, redistribuyó la sustitución pensional a favor de la señora Gladys García de Carvajal por la investigación administrativa especial No. 2287-17. En su lugar, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Gladys García de Carvajal (pág. 3 archivo GEN-ANX-CI-2020_7856307-20200813014511 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital).
- Declaración con fines extraprocesales de la señora Gladys García de Carvajal ante la Notaría 5ta de Bogotá, en la que informó (archivo GEM-COM-CO-2014_10453990-20141216125903 del archivo03.ExpedienteAdministrativo expediente digital):

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

QUE CONVIVÍ CASADA COMPARTIENDO DE FORMA PERMANENTE Y SIN INTERRUPCIONES, TECHO, LECHO Y MESA CON EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE CARVAJAL SARMIENTO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA C.C. No. 5.896.229 DE ESPINAL TOLIMA. NOS CASAMOS EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 1964 HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO EL DÍA 19 DE MARZO DE 2013. DE ESTA UNIÓN TUVIMOS DOS HIJAS DE NOMBRES PIEDAD ROCÍO Y MARÍA DEL PILAR CARVAJAL GARCÍA. Y QUE YO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE MI ESPOSO.

2. Resolución No. GNR 195406 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, a la señora Gladys García de Carvajal (pág. 48, archivo 25.1 expediente digital)
3. Resolución No. GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes conmutada, con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, a la señora Gladys García de Carvajal (pág. 53, archivo 25.1 expediente digital)
4. Informe Investigativo No.11376/2015 de la empresa CYZA, en el que se concluyó que no existió convivencia y dependencia de forma constante entre los esposos Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) y la señora Gladys García de Carvajal, durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante (pág. 1 a 65, archivo 48 expediente digital). En el informe consta la declaración de la señora Gladys García de Carvajal, la señora Beatriz Carvajal Sarmiento, el señor Carlos Enrique Carvajal García, la señora Diana Paola Pardo Gualteros y el señor Santiago Mateo Orjuela Murillo.
5. Investigación Administrativa Especial No. 2287-2017, en la que se concluyó (pág. 66 a 87, archivo 48 expediente digital):

“Conforme a todo lo expuesto, se debe concluir que presuntamente nos encontramos frente a un hecho de presunto fraude en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes otorgada a la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL; toda vez que de las verificaciones adelantadas en la Investigación Administrativa Especial se infiere que se presentaron declaraciones juramentadas con contenido carente de veracidad, y de acuerdo al informe de investigación administrativa No. 11376-2015 de fecha 07 de septiembre de 2017 realizado por CYZA en el cual no se acreditó la convivencia entre el señor CARLOS ENRIQUE CARVAJAL (Q.E.P.D.), y la señora GLADYS GARCÍA CARVAJAL de forma permanente e ininterrumpida durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta lo afirmado por la solicitante GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL y lo expresado por los hermanos del causante entre otras versiones, por lo que es procedente cerrar la presente Investigación Administrativa Especial.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, todo lo explicado en el presente Auto nos permite reafirmar que la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, artificio bajo una apariencia de legitimidad el marco del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la prestación económica, sin que procediera ningún reconocimiento, de manera que la ciudadana con total ultraje al Estado Social de Derecho, impulsó la actividad administrativa y obtuvo una resolución bajo sustentos falaces, los cuales utilizó para consolidar provecho patrimonial ilícito, a sabiendas que ese instrumento era abiertamente contrario a la ley, por ende, no hay sustento válido para que la ciudadana se hiciera al reconocimiento pensional objeto de análisis. Lo anterior, permite inferir que las conductas aludidas presuntamente podrían configurar los delitos de estafa agravada, fraude procesal y obtención de documento público falso, por parte de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, hechos que afectan de manera directa a Colpensiones, toda vez que se genera un detrimento patrimonial referente a recursos públicos de la Seguridad Social, lo cual será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones pertinentes. Por lo anterior, en ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta Directiva de Colpensiones No. 131 de 2018, el Gerente de Prevención del Fraude, en mérito de lo expuesto (...)"

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 10 de junio de 2022, se escuchó la declaración de la señora **Myriam Carvajal Sarmiento**, quien señaló que es pensionada, conoce a la señora Gladys García de Carvajal desde 1964 cuando contrajo matrimonio católico con su hermano Carlos Enrique Carvajal Sarmiento. Al apoderado de la señora Gladys García de Carvajal respondió que la pareja se casó en 1964, vivieron en Girardot, luego en Villavicencio donde quedó embarazada de su primera hija Piedad, volvieron a Girardot hasta el año 1969 y luego compraron una casa en Bogotá en Santa Isabel. En el año 1970 llegó (la testigo) a vivir con ellos porque estaba empezando la universidad, en ese momento su hermano trabajaba en San Gil por su ocupación con el Banco Central Hipotecario, fue gerente, y viajaba constantemente y lo cambiaban de sitio laboral. Después se radicaron otra vez en Girardot, ya había nacido su hija Pilar, para que estudiaran y allí estudiaron las hijas el bachillerato. Una vez la hija mayor terminó el bachillerato vino a Bogotá a estudiar su carrera universitaria y para dar solución a la vivienda, su hermano Carlos compró un apartamento aquí en Bogotá, en el barrio Metrópolis, y cuando Pilar terminó el bachillerato acordó con Gladys que ella viviría con las niñas para acompañarlas en su carrera universitaria. Carlos se quedó, en ese momento trabajaba en el Espinal como gerente del Banco Central Hipotecario, se quedó a vivir en Girardot y vivía con su mamá. Dijo que es la hermana menor de Carlos Enrique y vivió en casa con ellos y fue cercana a Carlos, venía a visitarla a Bogotá con sus hijas, nietas y uno de los yernos, siempre tuvo una relación muy estrecha. Señaló que su hermano tuvo 2 hijas con la señora Gladys García, Piedad y Pilar. Dijo que no tuvo conocimiento que se hubiesen separado, el vínculo conyugal no se disolvió, no puede afirmar que se hubiesen separado o liquidado la sociedad conyugal. Señaló que, desde que se casaron, Gladys no trabajó, se dedicó al cuidado de las niñas y así se mantuvo todo el tiempo hasta el fallecimiento de Carlos, él mantenía los gastos y es la beneficiaria de la atención en salud que él tenía como empleado del banco y fallecido con la pensión. Dijo que su hermano Carlos Enrique siempre presentó a la señora Gladys García como su esposa. Indicó que supo de la existencia de su relación con Yolanda García, de oídas, de la relación informal que tuvieron y con la cual tuvo 2 hijos. No le consta que con la señora Yolanda tuviese casa o una relación más formal. Si tuvo 2 hijos, y la señora Yolanda García falleció al nacer el segundo niño, pero no tiene detalles porque todo fue de oídas. Dijo que en las reuniones familiares que estuvieron juntos, nunca fue la señora Yolanda García. Dijo que la relación de su hermano con la señora Gladys García fue una convivencia armoniosa, tuvieron buena relación como pareja, siempre atento a las necesidades y situaciones que pudo tener Gladys, incluso con sus hijas casadas, fue muy especial. Al apoderado de Colpensiones respondió el su hermano falleció en marzo de 2013, en diciembre de 2012 vino a vivir a Bogotá con sus hijos Carlos Enrique y Daniel, por su enfermedad, cáncer de próstata, pero en 2012 empeoró y la atención médica en Girardot y Espinal no eran adecuadas y vino a Bogotá para una mejor atención médica. Dijo que el señor Carlos y Gladys no se separaron ni de cuerpos ni nada. Señaló que su recuerdo va desde 1970 pero no recuerda la dirección exacta, el Girardot vivieron en el barrio Las Quintas, cerca de su otro hermano y mamá y luego pasaron a un apartamento en barrio Sucre, en Girardot. Dijo que no conoció compañera permanente, supo de oídas, de una relación informal. Señaló que Carlos siempre y todo el tiempo velaba por el hogar de Gladys, le cubrió todas sus necesidades, ella nunca trabajó. Al despacho respondió que, por el trabajo del señor Carlos, en los últimos años trabajó en el Espinal y Gladys continuó viviendo en Bogotá y él venía cada quince días a Bogotá a verla y le traía mercado, participaba de reuniones familiares con sus hijas y nietas. Cree que si tenían vida de pareja porque si él se quedaba en el apartamento donde ellos vivían, supone que como matrimonio tenían algún tipo de relación. No se atrevería a decir que sólo venía por las hijas, siempre vio una relación entre ellos como esposos. Dijo que no cree que sea verdadera la afirmación de su hermana Beatriz Carvajal Sarmiento al señalar que no tuvieron relación, porque desde que ellos (Carlos y Gladys) se casaron, siempre estuvieron una familia, como pareja, nunca les presentó a otra persona

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

o pareja, siempre para la familia Carvajal Sarmiento, es que Gladys era la esposa de Carlos. No sabe por qué su hermana declaró contrario a ella (la testigo).

7. Se escuchó la declaración del señor **Germán Penagos Méndez**, quien señaló que es pensionado, es cuñado de la señora Gladys García. Al apoderado de la señora Gladys García de Carvajal respondió que conoció al señor Carlos Enrique Carvajal, fue el esposo de la señora Gladys y se casaron en 1964, vivieron unos meses en Girardot, luego en Villavicencio, él trabajaba en el Banco Central Hipotecario, después se fueron para Bogotá varios años, en Santa Isabel, nuevamente vivieron en Girardot en barrio Sucre y estuvieron allí hasta que María del Pilar terminó el bachillerato y como en 1990 compró en metrópolis un apartamento que es donde vive Gladys. Después de pensionado él (Carlos Enrique) estuvo trabajando en el Espinal como perito y venía a Bogotá a ver a las hijas y a su esposa Gladys. Siempre respondió económicamente por sus hijas, por Gladys, estuvo presente en todos los eventos familiares. Conoce los detalles porque continuamente tenía visitas con Gladys y las niñas y cuando él (Carlos Enrique) venía a Bogotá o cuando el testigo iba a Girardot a la casa de la mamá de Gladys y también estaba en esas reuniones. Dijo que en los últimos años de vida del señor el vínculo se mantuvo, nunca supo de discordia o problema grave, siempre estuvo pendiente de ella y de las hijas, siempre se mantuvo hasta que falleció. Indicó que el señor Carlos Enrique nunca le comentó de otra compañera o relación permanente. Dijo que la señora Gladys, mientras estuvo casada, no trabajó porque Carlos siempre quiso que estuviera en el hogar con las niñas y estuviera pendiente de la educación de ellas, Gladys siempre tuvo la manutención y ayuda de Carlos. A las reuniones familiares siempre asistió con Gladys y con las hijas, tanto en Girardot como en Bogotá. Al apoderado de Colpensiones respondió que no tuvo conocimiento de ruptura o separación de ellos, siempre estuvieron en contacto, él venía a Bogotá y llegaba a su apartamento en Metrópolis, responsable, cariñoso y afectuoso con su esposa e hijas. En los últimos 5 años de vida, él (Carlos Enrique) trabajaba en el Espinal y venía Bogotá los fines de semana en Metrópolis, cuando se enfermó más grave las hijas estaban pendiente de visitarlo y llevarlo al médico. El apartamento de Metrópolis es de propiedad del matrimonio, lo compró Carlos que era el que trabajaba. Mientras vivieron en ciudades diferentes, el señor Carlos Enrique le prestaba la ayuda económica y fue hasta último momento. Al despacho respondió que no supo de una relación con Yolanda García, vino a saber ahorita. Respecto de la declaración de la señora Beatriz Carvajal Sarmiento cree que no es cierta, porque ellos estuvieron hasta último momento juntos, como Gladys tenía una dolencia en las piernas ya no lo podía atender como era y alquilaron un apartamento cerca donde vivía la hija Piedad para que estuviera pendiente, porque la enfermedad era grave, cáncer de próstata, pero siempre tuvieron una relación normal de marido y mujer, lastimosamente, por las circunstancias, no pudiera estar en su enfermedad con ella, por la enfermedad de ella también.

8. Se escuchó la declaración de la señora **Amira López de Saldarriaga**, quien señaló que es administradora de edificios en copropiedades, conoce a la señora Gladys García, porque era la esposa de su tío Carlos Enrique Carvajal. Al apoderado de la señora Gladys García de Carvajal respondió que es sobrina del señor Carlos Enrique Carvajal y fue testigo del matrimonio de su tío y Gladys en el año 1964, estaba pequeña pero participó del matrimonio, ellos vivían en Girardot, su tío era trabajador del Banco Central Hipotecario y lo trasladaron a Villavicencio, allá vivió con Gladys, para el nacimiento de Piedad regresaron a Girardot. Posteriormente, se fueron a Villavicencio y luego nuevamente a Girardot donde tenían una casa, era una familia con una relación normal, con los años su tío fue gerente del Banco Central Hipotecario en el Espinal y cuando ya las niñas estuvieron en edad de entrar a la universidad, Gladys se vino a vivir a Bogotá y su tío siguió ejerciendo su labor en el Espinal, participó del matrimonio de las dos hijas de su tío Carlos, tuvieron una cercanía relativamente familiar, en Bogotá compartió momento en familia. Dijo que Gladys nunca trabajó, el sustento de los gastos lo tuvo a cargo su tío, considera que era una persona machista porque delegó en Gladys la labor de cuidar y velar por sus hijas y máxime que él estaba en el Espinal y ella con las hijas, pero la economía estuvo a cargo de él. El vínculo matrimonial nunca lo disolvieron, su tío Carlos trabajó en el Espinal y venía a Bogotá al apartamento que compraron semanalmente, a reuniones familiares, cumpleaños de sus nietas, hijas y de Gladys, su figura paterna era muy representativa así estuviera en la distancia. Supo de la relación con Yolanda García, no porque la conociera, sino porque su mamá Mary Carvajal de López (hermana mayor de Carlos Enrique) si sabía y la conoció, supo de 2 hijos, pero no le consta que compartieron el mismo techo porque ella tenía su casa donde vivía con sus hijos, era lo que le contaba su mamá. Nunca vio a su tío en compañía de la señora Yolanda García, nunca supo que compartiera techo con Yolanda. Su tío Carlos siempre presentó a Gladys como su esposa, su vida eran sus hijas, nietas, sus yernos, su núcleo familiar. No le consta nada de la señora Yolanda García, por su mamá supo que Yolanda fue su novia y por los 2 hijos que tuvieron. En los últimos 5 años de vida del señor Carlos se mantuvo vigente, nunca se disolvió, su tío Carlos murió en Bogotá y vino a pasar sus últimos días por el tratamiento de quimioterapia para tener asistencia y el tratamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anterior se lo hicieron en Ibagué y llegaba sólo a la casa de su mamá (de la testigo) para que lo acompañara a hacerse las terapias. Esos últimos 5 años de vida era una relación normal, siempre hablaba de Gladys, cosas de sus hijas y nietas, nunca vio que la tratara en términos despectivos. Al apoderado de Colpensiones respondió que su tío era pensionado y el tiempo que trabajó fue para mantener a su familia. Dijo que su tío convivió con la señora Gladys desde que se casaron hasta que murió, bajo el mismo techo cuando vivieron en Girardot y luego cuando Gladys se desplazó a Bogotá y él vivía en el Espinal pero pasaba la noche en la casa de su abuela (mamá de Carlos Enrique) y venía a Bogotá al apartamento que tienen en Metrópolis. Su tío Carlos tuvo hermanos, eran 8 hermanos, 4 hombres y 4 mujeres, la mayor es Mery su mamá, el mayor de los hermanos es Jaime, después José Joaquín, Carlos Enrique, Hernando, luego siguen Beatriz, Blanca y Myriam. Sobre la declaración de Beatriz Carvajal Sarmiento, hermana del señor Carlos Enrique, dijo que ellos no convivieron bajo el mismo techo, su tío vivía en el Espinal y Gladys en Bogotá pero da fe que cuando él venía a Bogotá se quedaba en el apartamento del matrimonio con Gladys, cree que su tía dijo que no convivían porque uno vivía en Espinal y otro en Bogotá, para la testigo si bien vivían en diferentes ciudades, su vínculo como pareja se mantuvo y siempre estuvieron juntos. Al despacho respondió que, respecto las declaraciones de Beatriz y Hernando, no entiende el concepto de convivencia porque la señora Yolanda murió mucho años atrás, tiene entendido fue al nacimiento de su segundo hijo, su tío Carlos no pudo compartir con ella sus últimos años porque él (Carlos Enrique) vivía en el Espinal y vino a Bogotá a hacerse su tratamiento final de cáncer, no vivía en el mismo apartamento con Gladys al momento de morir porque Gladys estaba enferma también y su tío dependía de mucha colaboración, tomó un apartamento cerca donde vivía Piedad, su hija, que le llevaba la comida, estaba pendiente de él, porque Gladys lo acompañaba pero no lo podía ayudar físicamente a movilizarse. Dijo que le consta que ellos seguían siendo pareja, fue el matrimonio de sus hijas, la testigo participó del matrimonio de las hijas del señor Carlos Enrique. Su tío siguió viviendo en el Espinal y se dedicó a ser independiente y ser como inspector o algo de hipotecas, pero afirmar que sentimentalmente no estaban unidos, no lo puede decir, porque siempre los vio como pareja en todos los actos familiares a los que asistieron.

9. Se escuchó la declaración de la señora **Esperanza Ortiz Barragán**, quien señaló que es ingeniera industrial, es hermana de Gladys García de Carvajal. Conoció al señor Carlos Enrique Carvajal, estuvo en el matrimonio de su hermana con su cuñado. Sabe que vivieron en Villavicencio, luego a Girardot y posteriormente volvieron a Villavicencio a tener a su sobrina Piedad Rocío y después lo trasladaron para Bogotá y de ahí se fueron a Girardot, iba a tener a su segunda hija y estando allá vivieron cerca del señor Jaime Carvajal y luego se pasaron al barrio Sucre y cuando terminaron el bachillerato su cuñado compró el apartamento en Metrópolis, su cuñado (Carlos Enrique) le dijo que se fuera a vivir con ella (Gladys) y por los estudios de las niñas iban a estar en Bogotá porque Gladys tenía que estar pendiente de las sobrinas, de ahí en adelante ellos se la pasaban yendo y viniendo de Bogotá al Espinal, porque Carlos era el gerente del Banco Central Hipotecario en el Espinal, cuando no se desplazaba él, se desplazaba su hermana Gladys con sus sobrinas, así estuvieron regularmente. Siempre asistieron a las reuniones familiares y siempre los vio en unión común y corriente. Al apoderado de la señora Gladys García de Carvajal respondió que ellos se mudaron a Bogotá en el año 1990 y Carlos permanecía entre el Espinal y Bogotá, en ese momento no era pensionado y su relación era común y corriente de esposos, se reunían para cumpleaños, fiestas, diciembre e inclusive de las hijas de sus sobrinas, en general todas las ocasiones especiales. El señor Carlos Enrique falleció el 19 de marzo de 2013 en el cancerológico, la testigo tenía un cuñado Urólogo y lo revisó y le comentó el procedimiento. Esos últimos 5 años de vida de Carlos, fue muy respetuoso, con mucho cariño por su esposa e hijas, venía y las veía en las ocasiones especiales, salían en familia y venía mucho a Bogotá o a veces ellas iban al Espinal, en algunas ocasiones la testigo las trasladó al Espinal porque la testigo tiene un apartamento en Girardot y le quedaba fácil el desplazamiento. Cuando Carlos pidió en matrimonio a su hermana, le dijo a su mamá que Gladys no iba a trabajar, él la hizo retirar porque tenía que estar al cuidado de los hijos que iban a tener y Gladys se dedicó al hogar y nunca Carlos dejó de estar pendiente de su hogar, de sus hijas, de su esposa y él le daba el sostenimiento, transporte, mercado y todo lo del hogar. Dijo que cuando se inició la relación con Yolanda, no supo hasta que Carlos les dijo y que les iba a presentar un niño y se lo llevó a su mamá (de la testigo), supieron cuando ya el niño tenía como 6 o 7 añitos. Nunca supo de una relación con Yolanda García, él nunca dijo de una relación o de convivir con alguien, siempre respetó a su esposa Gladys y sus hijas. Dijo que nunca supo que la sociedad conyugal se disolviera, fue un matrimonio común y corriente. Al apoderado de Colpensiones respondió que la beneficiaria en salud del señor Carlos siempre fue su hermana Gladys, nunca la sacó ni nada, sólo hasta que Colpensiones le retiró la pensión. El trato de Carlos hacía Gladys siempre fue normal de esposos, de respeto, como todos los matrimonios, se compartía con la familia y allegados de la casa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del caso concreto

Con el fin de resolver el problema jurídico, es del caso señalar que la entidad demandante sostuvo que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes efectuado a la señora Gladys García de Carvajal fue irregular y tuvo como sustento el Informe Investigativo No.11376/2015 de la empresa CYZA (pág. 1 a 65, archivo 48 expediente digital). En el trámite de la investigación se recibieron las declaraciones de la señora Beatriz Carvajal Sarmiento (hermana del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido)), el señor Carlos Enrique Carvajal García (hijo del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido)), la señora Diana Paola Pardo Gualteros (vecina) y el señor Santiago Mateo Orjuela Murillo (compañero de apartamento). Todos coincidieron en afirmar que, al momento del fallecimiento, el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento vivía con dos hijos.

En el Informe Investigativo, antes mencionado, se destaca la declaración de la señora Beatriz Carvajal Sarmiento, quien manifestó (pág. 9, archivo 48 expediente digital):

“Yo Beatriz Carvajal Sarmiento (...) mi hermano Carlos Enrique Carvajal Sarmiento se casó más o menos de 27 años con la señora Gladys García, con quien tuvo 2 hijas de nombres Piedad y Pilar con quien convivió desde 1968 o 1969 más o menos a 1980 10 o 12 años, ellos vivieron en Girardot en el Barrio Sucre de esa ciudad, siempre cumplió cabalmente con su obligación ya que somos de religión católica, es más mi hermano Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, le dejó un apartamento en el lote donde tenían la casa familiar y fuera de eso le compró un apartamento a la señora Gladys en el Barrio Metrópolis en la Carrera 66 # 79A-30 Interior 2 Apartamento 104. Como el apartamento del barrio Sucre en Girardot lo arrendó la señora Gladys ella era la que recibía el canon de arrendamiento para su sustento y mi hermano se dedicó a educar a sus hijas, dándoles estudios superiores en la actualidad son abogadas.

Aclaro que mi hermano Carlos Enrique desde más o menos desde el año de 1980 a la fecha de su fallecimiento 19-03-2013 no convivió con la señora Gladys García de Carvajal, porque desde el año más o menos 1980 él Carlos Enrique Carvajal vivió con mi mamá en Girardot en el Barrio Saavedra Galindo, él mi hermano trabajaba con el Banco Central hipotecario era el Gerente de la Sucursal Espinal, mi madre murió en el año de 1982 y desde ese momento vivió en el Espinal y convivió con la señora Yolanda García Flores hasta el 11-01-1993, fecha en que falleció la señora en el parto de su 2º hijo Daniel Fernando Carvajal García, él siguió criando a sus dos hijos menores en el Espinal, vienen los hijos a estudiar a Bogotá, estando sólo en el Espinal se enferma y viene a Bogotá en la Carrera 19 #70 A-58 Apartamento 401 donde viven los hijos posteriormente se fueron a vivir al norte de la ciudad Britalia Norte, yo y mis sobrinos fuimos las personas que nos encargamos de todo lo de salud hasta su fallecimiento (...)”

Con el expediente administrativo allegado al proceso, cobran relevancia las declaraciones extrajuicio de los señores Beatriz Carvajal Sarmiento y Hernando Carvajal Sarmiento²³, hermanos del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido), quienes afirmaron que éste no tuvo relación sentimental ni techo con la señora Gladys García de Carvajal y el señor Hernando Carvajal Sarmiento, además, afirmó que al momento del fallecimiento la sociedad conyugal con la señora Gladys García de Carvajal estaba disuelta y liquidada. Sin embargo, sobre la última afirmación, no hay prueba en el expediente. Estas personas, pese a ser llamadas para ratificar su declaración en el presente proceso, no comparecieron el día de la audiencia de pruebas.

La demandada y demandante en reconvención señora Gladys García de Carvajal allegó la partida de matrimonio con el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, donde consta que contrajeron matrimonio el 1º de agosto de 1964 (pág. 289, archivo 25.1 expediente digital).

Ahora bien, el día de la audiencia de pruebas se recepcionaron los testimonios de los señores Myriam Carvajal Sarmiento (hermana del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido)), Germán Penagos Méndez (cuñado de la señora Gladys García de Carvajal), Amira López de Saldarriaga (sobrina del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido)) y Esperanza Ortiz Barragán (hermana de la señora Gladys García de Carvajal). Los testigos coincidieron en afirmar que el cambio de residencia a la ciudad de Bogotá de la señora Gladys García de Carvajal correspondió a una decisión conjunta de la pareja para que la señora Gladys García de Carvajal, velara por sus hijas María del Pilar y Piedad, quienes cursaban estudios universitarios en la ciudad. Ello, no significaba que se hubiesen separado y consideraron que, aunque vivían en ciudades diferentes, el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) siempre veló por el sustento de la señora Gladys García de Carvajal, su esposa.

Las señoras Myriam Carvajal Sarmiento (hermana del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido)) y Amira López de Saldarriaga (sobrina del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento

²³ (pág. 1 y 11, archivo GEN-ANX-CI-2015_5219033-20150610171911 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(fallecido)), al ponerles de presente las declaraciones extrajuicio de los señores Beatriz Carvajal Sarmiento y Hernando Carvajal Sarmiento, antes mencionadas, indicó la primera que no cree que sea verdadera la afirmación de su hermana Beatriz Carvajal Sarmiento, porque para la familia Gladys siempre fue la esposa de Carlos Enrique (fallecido) y para la segunda, de dichas declaraciones no entiende el concepto de convivencia, porque la señora Yolanda García murió muchos años atrás, antes que el señor Carlos Enrique Carvajal. Ambas coincidieron en que, si bien la pareja vivía en ciudades diferentes, su vínculo se mantuvo y siempre estuvieron juntos. El señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) viajaba frecuentemente a la ciudad de Bogotá a visitar a su familia (Gladys García de Carvajal e hijas) en el barrio Metrópolis e igualmente asistían a eventos familiares juntos.

Conclusión

En relación con el requisito de convivencia de la señora Gladys García de Carvajal, quedó demostrado que, aunque el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) los últimos años vivió en Girardot y el Espinal y que la señora Gladys García de Carvajal vivió con sus hijas en Bogotá -tal como coincidieron los testigos Myriam Carvajal Sarmiento, Germán Penagos Méndez, Amira López de Saldarriaga y Esperanza Ortiz Barragán-, en atención a los lineamientos que ha indicado el Consejo de Estado respecto de la convivencia en la sentencia antes mencionada, al señalar que ésta no se refiere en forma exclusiva a compartir el mismo techo y lecho, sino que se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo, con la voluntad de mantener un hogar, quedó demostrado con las declaraciones de los testigos antes mencionados que la relación de la señora Gladys García de Carvajal y el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) estuvo marcada por el apoyo mutuo y el acompañamiento moral y económico que estuvo ligado a la crianza de sus hijas María del Pilar y Piedad. También, que vivir en ciudades diferentes correspondió a una decisión conjunta con el fin de que la señora Gladys García de Carvajal estuviera al cuidado de sus hijas en la ciudad de Bogotá.

Si bien la señora Beatriz Carvajal Sarmiento sostuvo que estaban separados, en su declaración al investigador de CYZA, antes mencionada, reconoció que el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) cumplía cabalmente con su obligación y con el arriendo de un apartamento dada el sustento a la señora Gladys García de Carvajal.

Colpensiones tomó la decisión de expedir la Resolución No. DPE 8824 del 17 de junio de 2020, y revocar en todas sus partes las Resoluciones Nos. GNR 195406 del 30 de julio de 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014, GNR141696 del 16 de mayo de 2015 y VPB 26357 del 23 de junio de 2016, que reconocieron una pensión de sobrevivientes, pensión de sobrevivientes conmutada, redistribuyó la sustitución pensional a favor de la señora Gladys García de Carvajal por los resultados que arrojó la investigación administrativa especial No. 2287-17 (pág. 3 archivo GEN-ANX-CI-2020_7856307-20200813014511 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital). Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, es evidente que, aunque la señora Gladys García de Carvajal y el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) no presentaron una convivencia bajo el mismo techo, si se tuvo la voluntad de mantener un hogar y la señora Gladys García recibía el apoyo económico de su esposo para su sustento, punto sobre el cual la señora Beatriz Carvajal Sarmiento no tuvo discrepancia.

Por otro lado, si en gracia de discusión se aceptara que los señores Gladys García de Carvajal y Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) estaban separados desde que la señora Gladys García se trasladó a la ciudad de Bogotá (año 1990 conforme lo manifestaron los testigos) hasta el fallecimiento del causante (19 de marzo de 2013), lo cierto es que los testigos en el presente proceso, dieron fe que desde la fecha de su matrimonio y aproximadamente por 26 años permanecieron bajo el mismo techo y en este punto cobra relevancia traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado²⁴:

“En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge superviviente, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no solo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad (...)

²⁴ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 16 de septiembre de 2021, C.P. William Hernández Gómez, Radicado No. 63001-23-33-000-2016-00470-01(2187-19).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso resaltar que la unión conyugal entre la señora Gladys García de Carvajal y el señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido) se mantuvo vigente, ya que no se allegó prueba en contrario al expediente.

De tal manera, no son de recibo las afirmaciones de la entidad demandante al considerar que no debió reconocerse la sustitución pensional a la señora Gladys García de Carvajal por no acreditar la convivencia los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido), ya que se pudo comprobar que la decisión de vivir en ciudades diferentes correspondió a una decisión conjunta y en pro de la educación de sus hijas. Adicionalmente, como se indicó, si en gracia de discusión estuvieran separados los últimos 5 años de vida del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido), la convivencia para el cónyuge supérstite, separado de hecho, se puede configurar en cualquier tiempo, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda encaminadas a obtener el reintegro de las sumas recibidas por la señora Gladys García de Carvajal con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento (fallecido).

Así las cosas, se declarará la nulidad de la Resolución No. DPE 8824 del 17 de junio de 2020 y la nulidad de la Resolución No. DPE 11407 del 25 de agosto de 2020, que revocaron las Resoluciones Nos. GNR195406 del 30 de julio de 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 26357 del 23 de junio de 2016, se negó el reconocimiento de la pensión y se ordenó el retiro de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Gladys García de Carvajal, por encontrarse acreditados los requisitos para su reconocimiento, tal como se solicitó en la demanda de reconvención.

A título de restablecimiento del derecho la entidad demandada reconocerá la pensión de sobrevivientes en los términos reconocidos en los actos administrativos iniciales²⁵ y ordenará el pago a partir del mes de julio de 2020, mes siguiente a la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional.

- De los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993

De conformidad con el Artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas así como los ajustes periódicos de las mismas; esto último, bajo un criterio de equidad que procura compensar la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de fenómenos inflacionarios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, prevé en favor de los pensionados el reconocimiento y pago de intereses moratorios por retardo en el pago de las mesadas pensionales, así:

“ARTICULO. 141. -Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Al tenor de la norma, se tendrían dos condiciones a saber, la primera, que se trate de alguna de las pensiones previstas por la Ley 100 de 1993, entiéndase pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y, la segunda, que se configure mora en el pago de alguna de ellas.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-601 de 2000, señaló que una “correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente”.

Así las cosas, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se predicán de todas las pensiones reconocidas por los distintos regímenes cuando su pago se presenta de manera tardía, evento en el cual la entidad administradora pensional, además del pago de la prestación, deberá

²⁵ i) Resolución No. GNR195406 del 30 de julio de 2013, por medio de la cual se reconoció el 50% de la sustitución pensional a la demandada; ii) Resolución No. GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se redistribuyó el 50% de la sustitución pensional; y iii) Resolución No. VPB 26357 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asumir el reconocimiento de los multicitados intereses a la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído de 28 de abril de 2011, radicación No. 2008-00301, indicó que: “(...) inicialmente sería procedente el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre pensiones reconocidas bajo cualquier disposición normativa; sin embargo la aplicación de dicha norma se encuentra sujeta al cumplimiento del segundo requisito, que implica que la mora sea en el pago de la mesada pensional y no en su reconocimiento”.

De lo anterior se colige que la mora opera en el pago de las mesadas y no en cuanto al reconocimiento de la prestación con todos sus factores legales, es decir, para que se causen debe existir previamente un derecho pensional reconocido y que, pese a estar reconocido, no se haya efectuado su pago.

En el presente caso, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Gladys García de Carvajal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.607.473. Por ello, al no existir un derecho pensional reconocido con anterioridad, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41²⁶ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso la suspensión de la pensión de sobrevivientes se hizo efectivo a partir de la Resolución No. DPE 8824 del 17 de junio de 2020 (pág. 3 archivo GEN-ANX-CI-2020_7856307-20200813014511 del archivo 03.ExpedienteAdministrativo expediente digital) y la demanda de reconvención ante ésta jurisdicción fue radicada el 2 de agosto de 2021 (archivo 25 expediente digital). Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

5. Otras consideraciones

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante en reconvención, el despacho decretó los testimonios de los señores Beatriz Carvajal, Hernando Carvajal Sarmiento, Argelia Feria Puentes, Claudia Mercedes Gutiérrez Serrano, Sara Emilcer Rodríguez Martínez y Blanca Edelmira Carvajal de Pardo, para que ratificaran dentro del proceso la declaración extrajudicial que efectuaron ante Notario Público. La comparencia de los mismos estaría a cargo de dicho apoderado y se informó que en caso de requerir citatorio debía gestionarlo ante la Secretaría del juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co. (archivo 45 expediente digital).

En la audiencia de pruebas que se instaló el 10 de junio de 2022 (archivo 51 expediente digital), el apoderado de la demandante en reconvención informó al despacho que envió citación a la audiencia a los señores Beatriz Carvajal Sarmiento y Hernando Carvajal Sarmiento (archivo 53 expediente digital) y dado que no comparecieron a la audiencia solicitó se aplique la consecuencia jurídica correspondiente. Los señores Argelia Feria Puentes, Claudia Mercedes Gutiérrez Serrano, Sara Emilcer Rodríguez Martínez y Blanca Edelmira Carvajal de Pardo no fueron citados por parte del apoderado. El despacho prescindió de los testimonios que no asistieron a la audiencia.

El apoderado de la demandante en reconvención, por su parte, solicitó al despacho aplicar las consecuencias legales por la inasistencia de los testigos citados Beatriz Carvajal Sarmiento y Hernando Carvajal Sarmiento.

Los Artículos 217 y 218 del Código General del Proceso disponen:

²⁶ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).” (subraya fuera de texto)

Conforme las normas antes mencionadas, corresponde a la parte que solicitó la prueba procurar la comparecencia del testigo a la audiencia enviándole una comunicación en la cual se debe prevenir al testigo de las consecuencias del desacato.

Ahora bien, si el testigo no asiste ni tampoco puede lograrse su comparecencia debe prescindirse de su testimonio, salvo que su dicho sea relevante para el proceso y si dentro de los 3 días siguientes a la audiencia no justifica su inasistencia se le impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, el despacho se abstendrá de imponer multa a los testigos Beatriz Carvajal Sarmiento y Hernando Carvajal Sarmiento, toda vez que la norma es clara al señalar que se les debe informar sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente, ya que si bien el apoderado de la demandante en reconvencción envió las comunicaciones correspondientes (archivo 53 expediente digital), del contenido de las mismas no se avizora que se haya hecho tal advertencia.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. DPE 8824 del 17 de junio de 2020 y DPE 11407 del 25 de agosto de 2020, que revocaron las Resoluciones Nos. GNR195406 del 30 de julio de 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 26357 del 23 de junio de 2016 y negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Gladys García de Carvajal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer una pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.607.473, en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Enrique Carvajal Sarmiento, conforme lo señalaron las Resoluciones Nos. GNR195406 del 30 de julio de 2013, GNR 427502 del 18 de diciembre de 2014 y VPB 26357 del 23 de junio de 2016, y ordenar el pago de la misma a partir del mes de julio de 2020, mes siguiente a la fecha en que se suspendió el pago de la mesada pensional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante en reconvención por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda de reconvención.

SÉPTIMO.- Abstenerse de imponer multa a los testigos citados.

OCTAVO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniagua.bogota4@gmail.com
piedadcarvajal.garcia@hotmail.com
notificaciones@abogadostriana.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f13320e07a8590b9ee729b731c4251997ce1897faf695e968f5b880eda3f5d**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 662	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00144-00
Demandante:	CARLOS FELIPE INFANTE VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 22 de septiembre de 2022 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 27 de septiembre de 2022 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 31 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 22 de septiembre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

danielsancheztorres@gmail.com
carlosf82@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a15cc777cf0984df35e7f49a68cf9d5bb1d48da07b36414a5ee3d7df9d02670**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 668

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00263-00
Demandante:	JAMES DUVAN RODRÍGUEZ CAMPO
Demandados:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 218/AOP del 19 de octubre de 2022 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2022 (carpeta 21 - archivo 16 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2021 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 15 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
luisfelipe.granadosarias@hotmail.com
lgranados@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81476347db197d167295f7940f223c22611ff75e5c08b3a74281df98b54f94e**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 552

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARIELA ROLDÁN CAICEDO
Decisión:	Auto designa curador <i>ad - litem</i>

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que la Secretaría del despacho realizó la inserción del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en los Artículos 108 de la Ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 18 expediente digital).

Sin embargo, transcurrido el término de 15 días, no compareció la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO ante este juzgado para su notificación personal, razón por la cual se le designará y nombrará curador *ad - litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR curadora *ad - litem* de la señora MARIELA ROLDÁN CAICEDO, identificada con la C.C. 41.581.727, a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con la C.C. 52.218.999, y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P. para notificarse del Auto Interlocutorio No. 251 del 5 de mayo de 2022 que admitió la demanda (archivo 9 expediente digital) y de la presente providencia proferidos dentro del presente proceso entregándole igualmente copia de la demanda con sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

SEGUNDO.- Una vez la curadora *ad - litem* sea notificada del Auto Interlocutorio No. 251 del 5 de mayo de 2022 y de la presente providencia, y se le haga entrega de la copia de la demanda con sus anexos, correrá el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4° del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y posteriormente correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00356-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: MARIELA ROLDÁN CAICEDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
abogado23colpen@hotmail.com¹

¹ Correo electrónico del Registro Nacional de Abogados de la togada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, el cual se consultó en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1967f2260c13d69b2fccd88528a53bc55f87d6579bf348ff42e0932eec527fe**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 551	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante:	CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 47 a 57, archivo 2 expediente digital). Se **niegan** las pruebas solicitadas por la parte actora (*ibidem*, págs. 40 y 41) encaminadas a oficiar a las entidades demandadas para que aporten copia del documento a través del cual se evidencie el valor consignado en el año 2020 por concepto de cesantías e intereses de las cesantías, por impertinentes, por cuanto fueron allegadas con la presentación de la demanda (pág. 56) y la contestación de la misma (archivo 8.1., págs. 58 a 59).

1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante: CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2.1. Distrito Capital – Secretaría de Educación: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 8.1. expediente digital).

1.2.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Pese a haber sido notificada en debida forma (archivo 7 expediente digital), no contestó la demanda.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación de la misma, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si el demandante, CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCÓN, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBAS las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 18 y 19 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00098-00
Demandante: CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcde038f611ca3a34b9611eac00704f65337ea377b6995768a193b77067dec63**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 657

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00099-00
Demandante:	HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00099-00
Demandante: HAROL GIOVANNY TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Franco Dayán Portillo Córdoba, identificado con C.C. 1.085.261.819 y T.P. 224.934 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 10, págs. 43 y 44 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hagitoro2413@gmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
japardo41@gmail.com
dianacac@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
francoportillacordoba@nexalegal.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d498f52d35ce8fd88e2dbb907bac3d2932cc7ad2f691fe7df5386894bbc4555

Documento generado en 26/10/2022 08:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 658

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00106-00
Demandante:	LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

Expediente: 11001-3342-051-2022-00106-00
Demandante: LUZ DAIRA MUENTES GUILLIN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado William Moya Bernal, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 8, págs. 23 y 24 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
disan_juridica@buzonejercito.mil.com
william.moya@mindefensa.gov.co
williammoyab2020@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5b9bb5c953f41f4c25cc47968f170efed47e2e4dcf9f3cd7da08fba40f7c42**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 660	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante:	OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral del docente Octavio Alfonso Rodríguez Melo, identificado con C.C. 3.128.822.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral del docente Octavio Alfonso Rodríguez Melo, identificado con C.C. 3.128.822.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 28 a 47 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 17 y 18 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRÍGUEZ MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53190045b0a85a059327d5c205b3a740760fc46d86cd2abd50cc4fd5facf2743**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 661	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante:	CLAUDIA ÁVILA VENEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo de la demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Claudia Ávila Venegas, identificado con C.C. 52.974.051.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Claudia Ávila Venegas, identificado con C.C. 52.974.051.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 y 19 y 30 a 47 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante: CLAUDIA ÁVILA VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b6a57db74a28ab74cbdafec027ab7db70cb9f6d214af497e40b7149ee1260**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 659

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante:	SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto fija fecha audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2022-00120-00
Demandante: SANDRA PAOLA CASTAÑO MORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Rocha Villanueva, identificado con C.C. 79.786.020 y T.P. 243.143 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, pág. 41 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diancac@yahoo.es
sparta.abogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
lfeliperocha@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a076d25300b6fd455c891a5187b42d1a8d44da8cd95a971656be246557a8a1**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 553

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante:	MARTHA CLAUDIA LÓPEZ FORERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 23 a 36 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas. Se **niegan** las pruebas solicitadas por el extremo pasivo (archivo 10, pág. 7 expediente digital) encaminadas a que se aporte el expediente administrativo relacionado con el acto administrativo acusado y certificación en la que conste la fecha de vinculación de la docente, por cuanto las mismas fueron arribadas con la presentación de la demanda (archivo 2, págs. 31 a 36 expediente digital) y por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante correo electrónico del 6 de julio de 2022 (archivo 8).

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LÓPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y la contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual corresponderá establecer si la demandante, Martha Claudia López Forero, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. y T.P. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10, págs. 8 a 28 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
mclforero8@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00127-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA LÓPEZ FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a903475587f9412e7e0a689a9ce6e05f44b1a6019e04ec56c5e634c6c4279c**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 662	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00132-00
Demandante:	EMILCE VARGAS ROJAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Emilce Vargas Rojas, identificada con C.C. 37.625.163.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Emilce Vargas Rojas, identificada con C.C. 37.625.163.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 20 a 21 y 32 a 49 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00132-00
Demandante: EMILCE VARGAS ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

emivaro@yahoo.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6456a958ecf711a02676cfaecc6f1c36fce5fcb0687e0911f0c084a11382d3dd**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 663	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante:	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Alix Manrique Manrique, identificada con C.C. 39.531.437.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Alix Manrique Manrique, identificada con C.C. 39.531.437.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 28 a 47 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

alixmanrique@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante: ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2b865c006e7afd5d89a1f426724953ee0cf58356cf0d6bd6d63da758558c7**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 554	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00135-00
Demandante:	MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones, pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda contenido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por las entidades demandadas, así:

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 18, págs. 6 a 13 expediente digital); frente a dicha excepción se precisa que:

Corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

A su vez, y en consonancia con ello, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por los Artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, que estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, y las secretarías de educación territorial acorde con los nuevos cambios normativos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, no puede perderse de vista que con la promulgación de la Ley 1955 de 2019 - Parágrafo del Artículo 57- se consagró la eventual responsabilidad en el pago de la sanción por mora en cabeza del ente territorial respectivo, en razón al incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es precisamente por dicho supuesto -advertido en el Auto que admitió la demanda- (archivo 5 expediente digital) que debe tenerse como extremo pasivo al ente que propuso el medio exceptivo que se estudia, puesto que la radicación de la cesantía parcial de la demandante aconteció el 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual ya se encontraba vigente la Ley 1955 de 2019, siendo menester al momento de proferir sentencia de mérito estudiar la posible responsabilidad que le atañe Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

- **Excepción de falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.**

Evidencia el despacho que la entidad previamente identificada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (archivo 19, págs. 5 y 6 expediente digital); al respecto, es pertinente mencionar que, habida consideración de lo expuesto *ut supra*, corresponde tanto a la secretaria de educación respectiva como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el trámite de reconocimiento y pago de las solicitud de cesantías parciales o definitivas que promuevan los docentes oficiales y con relación a la sanción mora de que trata la Ley 1071 de 2006, en concordancia con el Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, atendiendo las particularidades del caso, el pago de la misma puede atribuirse tanto a la secretaria territorial como al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es evidente que se requiere también la comparecencia de esta última entidad a efectos de proferir la sentencia a que haya lugar.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. Oportunidad de sentencia anticipada:

Señala el numeral 1º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la presentación demanda (archivo 2, págs. 31 a 112 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: El expediente administrativo relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 849 del 4 de mayo de 2020 promovida por la parte actora, allegado al proceso con la contestación de la demanda (archivos 18, págs. 21 a 50 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: El expediente administrativo relacionado con la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No. 849 del 4 de mayo de 2020 promovida por la parte actora y la certificación en la cual se indica la fecha exacta en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por cesantía parcial, aportados al proceso mediante correo electrónico del 11 de julio de 2022 y con la presentación de la contestación de la demanda (archivos 15 y 19, pág. 11, respectivamente, expediente digital). Se **niega** la solicitud de pruebas encaminada a librar oficio a la Secretaría de Educación para que remita el expediente administrativo de la demandante, toda vez que la documental referida ya obra en el plenario.

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora María Amira Rodríguez Calderón, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00135-00
Demandante: MARÍA AMIRA RODRÍGUEZ CALDERÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez, identificado con C.C. 73.189.422 y T.P. 153.468 del C.S. de la J., como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, y a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con C.C. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos de los poderes conferidos (archivo 21 expediente digital).

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 19, págs. 12 a 31 expediente digital).

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

datavjm@hotmail.com
diomartoroabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc07661feae8b36ceafaf895b452f7b5871632fca423bfb70f7ab1a02f1268a**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 664	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante:	ORQUIDIA LILI SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 8 y 9 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación el cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: certificado de historia laboral de la docente Orquidia Lili Sánchez Villamil, identificada con C.C. 37.626.200.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita certificado de historia laboral de la docente Orquidia Lili Sánchez Villamil, identificada con C.C. 37.626.200.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con C.C. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (archivo 8, págs. 18 a 37 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, en los términos y para los fines determinados en el poder especial otorgado (archivo 9, págs. 18 y 19 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

orquidea.li@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante: ORQUIDIA LILA SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf6f0ca46a2bd399344fbcf6911afc0ca113db21229db5c530899f722792aec**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 555	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00281-00
Demandante:	SEBASTIÁN VALENCIA HERRERA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Decisión:	Auto rechaza demanda por caducidad

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó, entre otras, la nulidad del oficio a través del cual se dio respuesta a la reclamación de la valoración médica en el marco del proceso de selección No. 1356 de 2019 -cuyo radicado de entrada correspondió al No. 444123955-, comunicado en la plataforma SIMO el día 7 de diciembre de 2021.

Mediante Auto de Sustanciación No. 555 del 8 de septiembre de 2022 (archivo 8 expediente digital), se requirió a la entidad demandada para que allegara, entre otras cosas, la constancia mediante la cual se surtió la notificación personal del acto administrativo identificado previamente.

En cumplimiento de la anterior decisión, por una parte, la entidad demandada allegó lo solicitado (archivo 11, pág. 41 expediente digital) y, por la otra, se advierte que el apoderado del demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar, en lo pertinente, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...).”.

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas o cuando el medio de control se dirige contra actos producto del silencio administrativo, respecto de las cuales no opera la caducidad.

Igualmente, se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo, ya que se está cuestionando una decisión administrativa proferida en el marco del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 para la provisión definitiva de empleos en el cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, contenida en el oficio a través del cual se

Expediente: 11001-3342-051-2022-00281-00
Demandante: SEBASTIÁN VALENCIA HERRERA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dio respuesta a la reclamación de la valoración médica, cuyo radicado de entrada correspondió al No. 444123955 (archivo 2, págs. 19 a 25 expediente digital).

Igualmente, se destaca que la parte actora no presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación pues, revisado el contenido de la demanda específicamente el acápite denominado “SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”, se advierte que el apoderado señaló (archivo 2, pág. 10 expediente digital): *“Es importante decir que, al solicitar la medida cautelar, por la urgencia de una tutela jurisdiccional efectiva, **no estamos obligados a agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.**”* (Resaltado original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha en la cual se notificó el acto administrativo demandado fue el 7 de diciembre de 2021, por lo que el término de caducidad venció el 7 de abril de 2022 y la demanda fue presentada hasta el 17 de mayo de 2022 (archivo 1 expediente digital); por ende, la demanda fue interpuesta por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo, según lo prevé el numeral 1º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por el señor SEBASTIÁN VALENCIA HERRERA, identificado con C.C. 1.113.312.452, por intermedio de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesavancemos@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae277a8c84ba6b73858b326a363c56501a6826ea3730836fe5f44408a6d1d8b**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 549

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante:	GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO, identificado con C.C. 4.526.016, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO, identificado con C.C. 4.526.016, a través de apoderado, en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a al abogado Gustavo Adolfo Uñate Fuentes, identificado con C.C. 79.611.106 y T.P. 126.748 del C.S. de la J., como apoderado de la parte

Expediente: 11001-3342-051-2022-00372-00
Demandante: GUSTAVO ALEXANDER AGUDELO FRANCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo 2, págs. 13 y 14).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gustavoalexander.78@hotmail.com
occiauditores@hotmail.com
noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b69b08ac3c4b2084577473d640c58ebf01d388f1c31f0c1ce825f15d8ecc89

Documento generado en 26/10/2022 08:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 550	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante:	LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ, identificada con C.C. 1.022.360.108, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que *“...es a la Nación – Ministerio de Educación a quien le corresponde atender el pago de las condenas judiciales relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, pero con cargo a los recursos Fonpremag, toda vez que este fondo le pertenece, según la Ley 91 de 1989”*¹.

Igualmente, con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de cesantía parcial se presentó el 30 de noviembre de 2018, con radicación 2018-CES-675523 (archivo 2, pág. 32 expediente digital), es decir, antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se tendrá como demandada a la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Distrito Capital-Secretaría de Educación, las cuales se entenderán dirigidas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ, identificada con C.C. 1.022.360.108, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 27 de julio de 2021, radicación: 11001-3335-012-2017-00428-01. En dicha providencia, la aludida Corporación, en un caso de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de los docentes, concluyó que los argumentos de impugnación presentados por la Secretaría de Educación Distrital y por la Fiduciaria la Previsora S.A. se encuentran llamados a prosperar, por lo que absolvió de toda condena a dichas entidades.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante: LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, informen si han dado contestación a la petición radicada por la demandante LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ, identificada con C.C. 1.022.360.108, distinguida con el número de radicado F-2022-120250 del 18 de abril de 2022, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2657 del 4 de abril de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ, identificada con C.C. 1.022.360.108, mediante la cual solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 2657 del 4 de abril de 2019, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DECIMO.- RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con C.C. 74.244.563 y T.P. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 35 a 37 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00376-00
Demandante: LAURA FERNANDA CANDELARIO DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a97be273e79b0392e206ef5640213e3c6ad31ed2514f1da55f37709792cd09**

Documento generado en 26/10/2022 08:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 669

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00377-00
Demandante:	SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, identificado con C.C. 19.092.800. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la ARMADA NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

Por otro lado, en aras de esclarecer los supuestos fácticos de la demanda promovida en ejercicio del medio de control del epígrafe, se requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que allegue el expediente prestacional del demandante, previamente identificado, en especial copia de la Resolución No. 4657 del 21 de noviembre de 2021 y los antecedentes que dieron lugar a su expedición.

Finalmente, la parte actora deberá:

- Adecuar el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado y además se observa que está encaminado a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada y la “NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL” (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital).
- Aportar las pruebas relacionadas con el demandante pues no se aportó copia de la Resolución No. 4657 del 21 de noviembre de 2021 y certificado del último lugar geográfico de prestación de servicios (archivo 2, pág. 15 expediente digital).
- De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y para efectos de determinación de competencias por razón del territorio -Artículo 156 *ibidem*-, se deberá indicar una dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandante, distintas a las de su apoderada judicial.
- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la ARMADA NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA, identificado con C.C. 19.092.800.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, allegue el expediente prestacional del demandante, previamente identificado, en especial copia de la Resolución No. 4657 del 21 de noviembre de 2021 y los antecedentes que dieron lugar a su expedición.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para que:

- Adecue el poder, pues el allegado, si bien se encuentra suscrito por el demandante, omite especificar su objeto, es decir, no individualiza el acto administrativo demandado y además se observa que está encaminado a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada y la “NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL” (archivo 2, págs. 16 a 18 expediente digital).
- Aporte las pruebas relacionadas con el demandante pues, no se aportó copia de la Resolución No. 4657 del 21 de noviembre de 2021 y certificado del último lugar geográfico de prestación de servicios (archivo 2, pág. 15 expediente digital).
- De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y para efectos de determinación de competencias por razón del territorio -Artículo 156 *ibidem*-, indique una dirección de notificaciones físicas y electrónicas del demandante, distintas a las de su apoderada judicial.
- Aporte el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rocafuerte-ge@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472a11f7f88caef1ecbff4fa205ec898f2784676746f664f4ec06c93a000a646**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 556	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00378-00
Demandante:	YENNY MARCELA AMAYA MAHETE
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora YENNY MARCELA AMAYA MAHETE, identificada con C.C. 1.019.070.298, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora YENNY MARCELA AMAYA MAHETE, identificada con C.C. 1.019.070.298, a través de apoderado, en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00378-00
Demandante: YENNY MARCELA AMAYA MAHETE
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio Tehelen Buritica, identificado con C.C. 72.174.038 y T.P. 288.903 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 2, pág. 41 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

santiaguito0405@gmail.com
tehlen.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2585aa7ad5346803ee3052fe546ce34bccaf35f9acf1f54301c9d04de7c4a531

Documento generado en 26/10/2022 08:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 557			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2022-00386-00		
Demandante:	ANDREA PATRICIA PÉREZ MONTOYA		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE
	ADMINISTRACIÓN JUDICIAL		
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Andrea Patricia Pérez Montoya, identificada con C.C. 1.098.642.661, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la diferencia que resulta por concepto de prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 y, como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00386-00
Demandante: ANDREA PATRICIA PÉREZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@legallgroup.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd90fb352f2c6a5064441b81e7440cabcbd6fce3e09b9568587d6acc990a68d**
Documento generado en 26/10/2022 08:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 558

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00391-00
Demandante:	RAFAEL EDUARDO CALDERÓN MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RAFAEL EDUARDO CALDERÓN MARTÍNEZ, identificado con C.C. 80.051.585, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00391-00
Demandante: RAFAEL EDUARDO CALDERÓN MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rafael.calderon@fiscalia.gov.co
cafesanta@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f31bf1b2f0e0ece49aad122c62deeb838a0f3232e23dd2bf46d22645c89f1e**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 559

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00393-00
Demandante:	WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 79.267.296, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00393-00
Demandante: WALTHER EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

walter.gonzalez@hotmail.com
raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41576865be96787e0f731b39ceb6455a06958dd9f12256bf5f65ed3f4ab7d7ef**

Documento generado en 26/10/2022 08:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>